

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

CONTRATO DE EDICIÓN, REPRESENTACIÓN Y LICENCIA.

**RESUMEN:** En el presente informe se compila información acerca de contratos en materia de derechos de autor, mediante doctrina, normativa y jurisprudencia se pretende explicar los contratos de edición, representación y licencia.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>3</b>
a) ASPECTOS FUNDAMENTALES DE NUESTRA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.....	3
EL CONTRATO DE EDICIÓN.....	3
Derechos y deberes del editor.....	4
Derechos y deberes del autor.....	5
EL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN.....	8
Derechos y deberes del empresario.....	9
Derechos y deberes del autor.....	9
b) CONTRATO DE EDICIÓN .....	10
Concepto.....	10
c) CONTRATO DE REPRESENTACIÓN .....	13

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Concepto.....	13
d) CONTRATO DE LICENCIA DE USO.....	15
A) Concepto.....	15
B) Elementos .....	16
1-Sujetivos.....	16
2-Formales.....	16
3-Funcionales.....	16
C) Tipos.....	17
D) Limitaciones.....	17
E) Contenido.....	18
F) Extinción.....	18
e) EL CONTRATO DE EDICIÓN.....	18
Precisiones conceptuales.....	19
Características.....	22
Cláusulas fundamentales del contrato de edición.....	23
Obligaciones del cedente.....	26
Obligaciones del editor.....	29
Extinción del contrato.....	33
f) EL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN.....	36
Generalidades.....	37
Concepto.....	40
Características.....	41
Obligaciones del cedente.....	42
1. Entregar al empresario la obra cedida.....	42
2. Garantizar al empresario el goce pacífico de su derecho.....	43
Obligaciones del empresario.....	43
1. Respetar el derecho moral del autor.....	43
2. Representar la obra.....	44
3. Remunerar al cedente.....	45
4. Rendir cuentas al cedente.....	45
Extinción del contrato.....	46
g) Contrato de Licencia.....	47
LICENCIAMIENTO DE USO EN SOFTWARE COMERCIAL.....	47
h) LICENCIAS OBLIGATORIAS.....	54
I. LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA PATENTE.....	54

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

II. LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE.....	57
<b>2 NORMATIVA.....</b>	<b>59</b>
Contrato de edición.....	59
Contrato de representación.....	64
Enajenación, Licencias de Uso y Sucesión.....	66
<b>3 JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>68</b>
Profesional en sistemas de cómputo: Despojo de programas de informática de sus códigos fuente.....	68
Derecho moral de autor: Componente del derecho de autor.....	68
Análisis sobre el derecho patrimonial y moral.....	68
Patente de licores: Disconformidad en cuanto a la renovación de la patente de licores que explota en el establecimiento Discoteque Partenón, Centro Comercial del Sur, por no aportar el recibo cancelado de ACAM, haciendo referencia a la disposición de la ley 7686.....	77
Municipalidad: Asociación de Compositores y Autores Musicales ACAM y la Municipalidad de San José.....	77
<b>4 FUENTES CITADAS:.....</b>	<b>82</b>

**1 DOCTRINA****a) ASPECTOS FUNDAMENTALES DE NUESTRA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y  
DERECHOS CONEXOS**

[CASTRO LOBO]<sup>1</sup>

**EL CONTRATO DE EDICIÓN**

El contrato de edición es el medio por el cual el autor o sus derechoabientes conceden a otra persona, llamada editor, el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

derecho de reproducir, difundir y vender la obra, a cambio de una determinada remuneración para ambas partes. El plazo del contrato se establece de dos maneras: por un plazo determinado o por un número determinado de ediciones.

El contrato de edición, como contrato que es, es fuente de derechos y obligaciones para las partes que suscriben. A continuación señalaremos los principales derechos y obligaciones de cada parte.

**Derechos y deberes del editor**

Los derechos y deberes del editor son los siguientes:

- 1- Se hará acreedor a una determinada remuneración por su trabajo.
- 2- Correrá con el riesgo de la publicación y no puede ceder a terceros el contrato de edición sin autorización del autor, salvo si se trata de una disolución o división entre coasociados o copropietarios.
- 4- No podrá, sin autorización escrita del autor, modificar la obra.
- 5- Deberá identificar cada ejemplar que publique con el nombre o seudónimo del autor.
- 6- Deberá publicar la obra dentro del plazo establecido por el contrato. Si ese plazo no se determina se entenderá que el mismo es de dos años. Sin embargo, si el plazo se determina por un número de ediciones y se omite indicar ese número, se entenderá que es por una sola edición.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

- 7- Determinará el número de ejemplares de cada edición y sus determinadas características gráficas.
- 8- Fijará el precio de venta de cada ejemplar.
- 9- Podrá rebajar el precio de venta de la obra una vez que transcurran cinco años de la fecha que se indica en el colofón, y le pagará al autor en forma proporcional al nuevo precio.
- 10- Se comprometerá a realizar el comercio permanente y continuo de la obra y a darle difusión.
- 11- Deberá hacer una liquidación semestral de los derechos de autor, salvo pacto en contrario.
- 12- Poseerá el derecho de exigir que se retire de la circulación y se destruya toda edición posterior de la misma obra, siempre que dicha edición ilícita se haga dentro del período de vigencia de su contrato de edición.
- 13- Si perdiera o destruyera la obra inédita del autor, deberá de indemnizarlo por el perjuicio tanto patrimonial como moral.

**Derechos y deberes del autor**

Los derechos y deberes del autor son los siguientes:

- 1- Tendrá el derecho a recibir una determinada remuneración por su obra
- 2- Podrá solicitar la rescisión del contrato si la edición tiene 18 meses de agotada sin que el editor haga una reedición de la

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

misma. Se entiende que dicha edición estará agotada cuando el editor no pueda satisfacer la demanda o cuando queden cien o menos ejemplares por vender.

3- Deberá garantizar al editor el ejercicio pacífico del derecho concedido.

4- Deberá de suministrar al editor la obra para editarla dentro del plazo establecido en el contrato.

5- Podrá modificar la obra hasta antes de que la misma entre en prensa y podrá, en ediciones sucesivas, hacer dichas modificaciones, pero deberá reconocer al editor los gastos extra que esas modificaciones causen.

6- Tendrá el derecho de adquirir ejemplares de su obra con el descuento que el editor haga a los librereros.

7- El curador, en caso de quiebra o insolvencia del editor, asumirá sus obligaciones para con el autor. Los derechos del autor se consideran crédito de los trabajadores.

8- En caso de que perdiera o destruyera su obra inédita y hubiese recibido un anticipo del editor, deberá devolverlo y también, cubrir los gastos en que el editor haya incurrido.

9- En caso de una obra por comisión, el autor o los coautores conservarán sus derechos morales sobre la misma, pero sólo podrán cobrar los honorarios convenidos con el editor. (Artículos 21 a 40 de LDA)

En la práctica, hay varios problemas que enfrentan los autores frente a los editores y los editores entre sí. En el primer caso, los problemas más serios son la indefensión real que tienen los autores frente a los editores. Si tomamos en cuenta que el que

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

controla el proceso de edición y comercialización es el editor y no el autor y que el monto que percibe el autor por su obra está sujeto a las leyes de la oferta y la demanda y no a un verdadero y equitativo acuerdo entre partes, comprenderemos la precaria situación del autor. En general, el autor solo recibe un diez por ciento del precio de la obra. El librero (el que vende directamente el libro) se queda con un treinta por ciento. El resto le corresponde al editor. Es decir, el autor es el que menos recibe por la venta de su propia obra. Tras de eso, las liquidaciones parciales se hacen en forma esporádica y solo si el autor insiste en el pago de las mismas. El autor, recibe dinero devaluado, porque el pago se consigna en colones (en el caso de Costa Rica). El librero vende hoy un libro y recibe efectivamente, su pago total. El autor recibirá el diez por ciento de esa suma, varios meses después. Como si fuera poco, el autor no tiene los medios necesarios para controlar que el pago que se le haga sea el adecuado, según el número real de obras vendidas. Tampoco, el autor está en condiciones de controlar que el editor solo haya confeccionado y comercializado el número de obras que indica la edición. El editor podría sacar muchas más obras que las que se indica oficialmente y obtener muchos más ingresos en perjuicio directo del autor.

Los editores de países marginales, como el nuestro, se ven enfrentados a una competencia desleal con las grandes casas editoriales de los países más poderosos. Resulta más oneroso producir y comercializar obras, cuando el número de ellas y el mercado real es muy limitado. Eso ha llevado a la mayoría de editores nacionales a editar obras que tengan una venta prácticamente segura. Por ejemplo: libros de texto. Eso limita en forma considerable la cantidad y la variedad de las obras que se editan en nuestro país. Por otra parte, la acción abierta y

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

descarada de los centros de fotocopiado, hace que el editor examine en primera instancia si el precio del libro compite con la casi segura fotocopia del mismo, ya que muchos estudiantes prefieren fotocopiarlo a comprarlo. La cultura del fotocopiado está muy afianzada en nuestro medio y es estimulada por la falta de diligencia en la aplicación de la normativa existente desde el siglo pasado, por la deformación sufrida por los estudiantes durante toda su educación, por los mismos profesores que previamente sufrieron igual tratamiento que el que experimentan sus alumnos, por la pérdida del status que anteriormente tenían los libros y que ahora se ven obligados a competir con los medios audiovisuales modernos (cine, televisión, la computadora y los multimedios, etc.), y también porque se ha ido perdiendo el gusto por formar una buena biblioteca personal.

El contrato de edición está contemplado en los artículos 21 a 40 de la LDA. Debemos relacionar el artículo 21 con el artículo 17 y 30 de la misma ley. El artículo 27, que se refiere al derecho moral del autor, debemos relacionarlo con todo el capítulo II del título I. Lo mismo debe de hacerse con el artículo 28. El artículo 30 se debe relacionar con el artículo 21 y 17 de la misma ley. El artículo 38 se relaciona con el artículo 42 y el artículo 40 con el 4 inciso b) y h), y con el artículo 6 y el 60 de la LDA.

**EL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN**

El contrato de representación es el medio por el cual el autor de una obra teatral, dramático-musical o musical, confía su representación o ejecución pública, con o sin carácter exclusivo, a otra persona, llamada "empresario", por un determinado número de



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

presentaciones y en un determinado local. Ambas partes establecen una retribución económica para cada uno. Además, el contrato regulará lo referente a los artistas que intervendrán, al vestuario y a la escenografía.

Este tipo de contrato también establece una serie de derechos y deberes para las partes que en él intervienen.

**Derechos y deberes del empresario**

Los derechos y deberes del empresario son los siguientes:

- 1- Será acreedor de una determinada retribución económica por sus servicios.
- 2- En caso de pérdida o destrucción de una obra inédita, entregada, éste será responsable ante el autor. También lo será si por su culpa dicha obra es representada o reproducida por un tercero, sin permiso del autor.
- 3- Deberá representar o ejecutar la obra dentro del año siguiente a la fecha de entrega. Dicha ejecución o representación deberá realizarse en la forma convenida y sin introducir modificaciones a la obra (salvo que el autor así lo autorice).

**Derechos y deberes del autor**

Los derechos y deberes del autor son los siguientes:

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

1- Tendrá derecho a recibir una determinada retribución económica por la representación o ejecución de su obra.

2- Deberá entregar su obra al empresario para que éste, en un plazo de 45 días, la examine y decida si la acepta o no.

3- No podrá facilitar su obra a otro empresario para que la utilice si aún no ha concluido el contrato con el primer empresario. Ello será así siempre que ese primer contrato estipule un uso exclusivo de la obra por parte del empresario.

Los artículos 41 a 47 de la LDA regulan el contrato de representación. El artículo 41 contiene un error pues considera a la ópera como una "obra teatral" cuando lo correcto es considerarla una forma dramático-musical. El artículo 42 debemos relacionarlo con el 38 LDA. Considero que la redacción del artículo 46 no es correcta pues da la impresión de que sólo se refiere a la presentación de obras de teatro, cuando, de acuerdo con el artículo 41, en esos locales, salas de espectáculos, sala de conciertos o festivales, o estaciones de radio o de televisión, también se puede presentar una ópera, una zarzuela, una opereta, un "musical", etc. La representación no es exclusiva del teatro.

***b) CONTRATO DE EDICIÓN***

[PÉREZ BAIRES]<sup>2</sup>

**Concepto**

El contrato de edición es un contrato típico contenido en nuestra Ley de derechos de autor y derechos conexos; sin embargo, ésta no

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

lo define propiamente sino que se limita a decir en su artículo 21 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos lo siguiente: "Por medio del contrato de edición, el autor de una obra literaria o artística, o sus derechohabientes, concede - en condiciones determinadas - a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará, por su cuenta y riesgo, la obra y deberá entregar al autor la remuneración convenida, previamente, por ambas partes." Así las cosas, nos parece correcto definir el contrato de edición, de acuerdo con nuestro sistema de derecho, como un negocio jurídico en el cual el titular de los derechos patrimoniales de una obra, protegida a cambio de un precio, cede a su contraparte, el editor, el poder de reproducir, divulgar y vender la creación intelectual, o bien sus facultades de reproducción y distribución a plazo determinado. Consecuentemente es posible que exista edición sin contrato, cuando la realiza el propio titular por su cuenta y riesgo, contratando por separado la impresión, la distribución y la venta. El contrato de edición pone en juego las facultades patrimoniales de reproducción y divulgación, con el objeto de obtener una retribución económica gracias a la venta de ejemplares de la obra. El contenido del contrato no es constante y varía de acuerdo con las cláusulas que especifiquen las partes; sin embargo es necesario resaltar que nuestra ley establece una transferencia exclusiva, salvo pacto expreso en contrario, por un plazo determinado a favor del editor de las facultades patrimoniales del titular de los derechos de la obra protegida. Llegamos a la conclusión anterior porque el artículo 36 que reza: "Mientras dure la vigencia del contrato de edición, el editor podrá exigir que se retire de la circulación y se destruya otra edición posterior de la misma obra, realizada por otro editor, ya sea que ésta haya sido hecha con la autorización del autor o sin ella". A diferencia de otros sistemas de derecho que no le confieren al editor la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

transmisión exclusiva de las facultades patrimoniales, el artículo 39 de Ley de derechos de autor y derechos conexos afirma: "El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición." Anteriormente mencionamos que el contenido del contrato no es constante, ya que se puede circunscribir a una forma de explotación determinada, por ejemplo, la edición en un formato específico, pactar de distintas formas la remuneración, establecer el número de ejemplares a editar, el número de ediciones etc.; pero no podemos decir que existe un contrato de edición aunque suele suceder que se le denomine así, cuando el editor ha adquirido todos los derechos de explotación o utilización económica de una obra, incluyendo adaptaciones de todo tipo (traducciones, adaptación e inclusión en fonogramas o videos). En este supuesto se trata de una cesión total que se quiere encubrir como un contrato de edición: "En efecto, una parte del medio editorial gráfico denomina contrato de edición al tipo de convenio que es una cesión de derechos; el aparente error de denominación tiene un objetivo empresarial definido, que es ocultar el contenido de la amplitud de los derechos negociados por parte del creador o del titular de los derechos, pero a fuerza de haberse reiterado la situación, la misma causa no pocos conflictos;" de manera indirecta nuestra Ley de derechos de autor y derechos conexos en sus artículos 16 a 19 expresa que cada uno de las facultades patrimoniales que pueden ser objeto de una negociación conjunta. Un verdadero contrato de edición se realiza cuando el titular de los derechos de explotación ha desmembrado dos de sus facultades, aplicando de cierto modo los principios de independencia de los derechos y de interpretación restrictiva de los contratos; al no suceder esto cuando no se tiene libre disponibilidad de los demás derechos patrimoniales, derivados de la obra a pesar de que el autor conserva las potestades morales, estamos frente a una forma

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de contratación diferente porque el adquirente o cesionario de éstas posee un derecho distinto; poco importa que sea absoluto o no, si comprende más facultades de las necesarias para que se de un contrato de edición se trata de una cesión parcial. Por otro lado, de conformidad con el artículo 4 de la Convención de Berna cuando hablamos de edición nos referimos a obras publicadas que se encuentren a disposición del público en una cantidad suficiente. En este sentido tenemos que no hay contrato de edición cuando la circulación de una obra es restringida a un círculo privado o cuando la obra no se encuentra fijada de una forma que permita conocerla visualmente de acuerdo con el artículo VI de la Convención Universal de los Derechos de Autor, por lo que no hay edición o mejor dicho publicación cuando se realiza una representación, exposición, transmisión audiovisual o sonora de la obra.

***c) CONTRATO DE REPRESENTACIÓN***

[PÉREZ BAIRES]<sup>3</sup>

**Concepto**

Representación es el nombre antiguo de obra dramática y es en este sentido que lo concibe nuestra Ley de derechos de autor y derechos conexos, al disponer lo siguiente: "Por el contrato de representación, el autor de una obra teatral, tal como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de este género, confía su representación pública, con o sin exclusividad, a un empresario teatral, para un cierto número de representaciones en determinado local de espectáculos, mediante una retribución económica fijada en el contrato". "El contrato podrá contener otras provisiones,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

incluso determinando los actores que desempeñarán los papeles principales, detalles del vestuario y la descripción del escenario". Las obras clásicas susceptibles de representación escénica son las siguientes: a) obras teatrales, en las que la palabra constituye el principal recurso y donde se actúa para representar algo; b) obras dramático-musicales, que son similares a las teatrales y a las musicales pero que ocupan un lugar intermedio entre ambas; c) obras coreográficas, que tienen dos formas de realización: la danza y el ballet, o sea, el baile con una razón o argumento, y se desarrollan en escena; d) obras pantomímicas, que son una expresión del teatro mudo, donde se utiliza la expresión por figuras y por gestos. Modernamente el contrato de representación entraña la interpretación de una obra de cualquier género, es " la comunicación al público de las obras tanto por medio de representaciones o ejecuciones en vivo como grabaciones sonoras, fijaciones audiovisuales, etc. Asimismo incluye la transmisión a distancia a través de emisiones de radiodifusión -que comprende las emisiones de radio puramente sonoras y las de televisión, ya sea ésta por aire (por ondas hertzianas) terrestre o satelital-, por cable (por un medio físico) o por redes digitales como Internet." Dadas las características peculiares de este contrato, actualmente, y aunque nuestra Ley lo parece restringir a las obras dramáticas y a las obras musicales, opinamos que se puede aplicar a cualquier tipo de obras. La explotación del texto de una obra, entendido en un sentido amplio, por medio de su comunicación pública, no debe ser restringido a ciertas obras. La comunicación pública se encuentra definida en nuestra ley así: "Es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público constituye comunicación." Dicho concepto

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

abarca la de emisión o transmisión: "Es la comunicación de obras, de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o bien diferidas. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite."<sup>48</sup> Así las cosas, el contrato de representación lo podemos definir como la autorización que otorga el titular del derecho de explotación para que un empresario realice la explotación del texto (en sentido amplio, no sólo como elementos gráficos) de una obra protegida su obra, gracias a la comunicación pública, a cambio de una retribución o sin esta, por un plazo determinado.

**d) CONTRATO DE LICENCIA DE USO**

[PÉREZ BAIRES]<sup>4</sup>

**A) Concepto**

El contrato de licencia de uso consiste en la concesión por parte del titular del derecho a favor de un tercero para que explote una o varias formas determinadas de utilización de una obra. El otorgamiento de una licencia de uso es un acto voluntario del titular del derecho que no involucra la cesión total o parcial de una o varias facultades de explotación, por lo que es indispensable que en las licencias de uso se determine el tiempo, territorio, la forma singular de aprovechamiento y el medio o soporte utilizado para su difusión, de lo contrario el contrato sería inválido por indeterminación del objeto. Así las cosas podemos definir el contrato de licencia de uso como un acuerdo de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

voluntades en el cual el titular del derecho de autor o licenciante concede a un tercero licenciatarario el derecho de explotar en forma exclusiva o no, una o varias formas determinadas de utilización de una obra protegida a cambio de un beneficio patrimonial o sin este. En otras palabras una cesión atípica no exclusiva.

**B) Elementos**

**1-Sujetivos**

Las partes son el titular del contenido patrimonial de una obra protegida y su contratante, un tercero. Ambos deben tener capacidad para contratar directamente. Generalmente se utiliza en la negociación económica de los contratos sobre informática porque permite la contratación masiva de usuarios, utilizando un esquema de contratación en masa.

**2-Formales**

En principio no existe ninguna formalidad aplicable a este contrato por lo que su forma será la que determinen libremente las partes; sin embargo por cuestión de prueba reiteramos que se realice por escrito.

**3-Funcionales**

Esta modalidad de contratación tiene la particularidad de acercarse al concepto de sucesión constitutiva del derecho de autor, se trata de una autorización para el uso que proviene del derecho del titular, se confiere el aprovechamiento que el titular estime pertinente de las distintas facultades de explotación como reflejo del principio de independencia de las posibles formas de



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

explotación. El objeto del contrato debe estar determinado de ante mano y sólo se exige su licitud y validez, es decir que se trate de una obra protegida por el derecho de autor y que la autorización la realice el titular del derecho.

**C) Tipos**

La licencia puede ser exclusiva o no y para ilustrar sus diferencias nos permitimos citar un proyecto de disposiciones tipo OMPI que se refiere a ellas así: "1) El autor de una obra podrá otorgar derechos a terceros para realizar actos comprendidos en su derechos patrimoniales. Tales licencias podrán ser exclusiva o no exclusivas, 2) Las licencias no exclusivas darán derecho al licenciataria a realizar los actos correspondientes en forma concurrente con el autor y con otros titulares de licencias no exclusivas, en la forma que le esté permitida 3) La licencias exclusivas darán derecho al licenciataria a realizar los actos correspondientes con exclusión de todas las demás personas, en la forma que le esté permitido.4) Ninguna licencia se considerará exclusiva, a menos que así se estipule expresamente en el contrato."

**D) Limitaciones**

Las principales limitaciones se encuentran en que la autorización pactada para el uso determinado no conlleva ningún otro derecho, es un contrato limitado por su propia naturaleza.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**E) Contenido**

Los derechos del titular son establecer unilateralmente las tarifas que deben cancelar los usuarios, de acuerdo con la modalidad de uso establecida, y cobrar la remuneración convenida. Sus obligaciones son garantizar el uso convenido de forma pacífica y la validez de su derecho. Los usuarios tienen el derecho de disfrutar de los beneficios que les provee la forma de utilización contratada y tienen la obligación de respetar y no transgredir tanto el contenido moral como patrimonial del derecho de autor.

**F) Extinción**

No existe ninguna disposición específica por lo cual se extingue por las causas generales de extinción de los contratos establecidos en el Código Civil, así como por la declaratoria judicial de una acción resolutoria establecida por cualquiera de las partes, por incumplimiento de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, o bien por el vencimiento del plazo.

**e) EL CONTRATO DE EDICIÓN**

[ANTEQUERA PARILLI]<sup>5</sup>

Aclaración inicial

La LSDA de 1993 no introdujo modificaciones a la Sección relativa al contrato de edición, excepto en la reducción del plazo dentro del cual, en caso de quiebra del editor, el Síndico debe continuar la explotación del fondo de comercio o enajenarlo a otro editor

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

(art. 85).

En consecuencia, se mantienen vigentes los comentarios expresados en la Exposición de Motivos del proyecto de 1962, así como la bibliografía existente sobre el tema en el país.

Por ello, con la salvedad de la reforma señalada, nos limitaremos a reproducir a continuación, en forma resumida, lo ya tratado en trabajos anteriores, pero agregaremos algunos comentarios adicionales en relación con el contrato de edición musical.

#### **Precisiones conceptuales**

Para la LSDA, hay contrato de edición cuando el autor de una obra o sus derechohabientes ceden, en condiciones determinadas, el derecho de producir o hacer producir un número de ejemplares, a una persona llamada editor, quien se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta (art. 71).

A su vez, para el Reglamento (art. 2º,5), editor es la persona natural o jurídica que, mediante contrato con el autor o su derechohabiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

Como surge de ambas definiciones, el contrato de edición no se limita al de obras que utilizan el lenguaje como forma de expresión, sino que también pueden ser objeto del mismo otras categorías de obras (v.gr: edición en libro de reproducciones artísticas) o fijadas en soportes no gráficos (v.gr.: CD ROM).

Ahora bien, se ha pretendido asimilar este contrato a otros del derecho común, como el contrato de venta, el de sociedad, el de arrendamiento y el laboral, pero, en verdad, no se confunde con ninguno de ellos, conforme estudiaremos a continuación.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

El contrato de edición no es una venta, porque no se trata de la disposición de un derecho de propiedad, como analizamos al tratar sobre la naturaleza jurídica de la cesión de los derechos de explotación (Cap. XVIII). Por otra parte, en el contrato de edición el objeto no es la «cesión» de una obra sino la transferencia de algunas de las facultades que el titular del derecho tiene sobre la creación, especialmente respecto de uno de los modos de divulgación de la obra. Pero aun tratándose de una cesión ilimitada de derechos patrimoniales, el autor conserva siempre el goce y el ejercicio del derecho moral reconocido en la ley.

El contrato de edición no es un contrato de sociedad, porque no le es aplicable el principio de la participación de todos los socios en los beneficios y pérdidas sociales, conforme al artículo 1.664 del Código Civil, ya que el editor procede a la publicación y difusión de la obra a su cuenta y riesgo, y está obligado a remunerar al autor con independencia de la utilidad o pérdida que genere la edición de la obra.

El contrato de edición no constituye un arrendamiento, porque éste supone la entrega por una de las partes a la otra de un bien mueble o inmueble, por cierto tiempo y mediante un precio determinado (Código Civil, art. 1.579). Por el contrario, la única entrega que hace el autor al editor es la de un objeto material que contiene la creación, pero no la obra misma, que es inmaterial. De otro lado, no tienen cabida en un alquiler las regulaciones que respecto del derecho moral son esenciales en la edición de una obra.

El contrato de edición no es un contrato de trabajo, porque carece de los elementos propios de la relación laboral, como la prestación de servicios o la subordinación del autor al editor.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Por otra parte, el contrato de edición debe distinguirse de otras figuras jurídicas cuya similitud es sólo aparente.

En tal sentido, no puede confundirse -como lo aclara la ley francesa-, el contrato de edición con el contrato «a cuenta del autor», por el cual el creador o sus causahabientes abonan al editor una remuneración convenida, a condición de que este último fabrique un número de ejemplares de la obra y garantice su publicación y difusión, lo que constituye un «arrendamiento de trabajo»; ni con el contrato «de cuenta a medias», donde el autor o sus derechohabientes encargan al editor la fabricación, publicación y difusión de una cantidad de ejemplares, con el compromiso de repartir los beneficios y las pérdidas de la explotación en la proporción prevista, lo que tipifica una «asociación en participación».

Tampoco se asimila el contrato de edición a aquel en que el titular del derecho hace producir a sus expensas un número de ejemplares y encarga a un tercero únicamente su almacenamiento, distribución o venta, a cambio de una retribución, o si se estipula solamente la retribución fija o proporcional para el individuo a quien se encomiende la reproducción o la distribución y venta, siendo todos los riesgos a cuenta del titular del derecho.

Resulta entonces elemento esencial del contrato de edición la obligación, por cuenta del editor, de producir -o hacer producir-, publicar y distribuir los ejemplares de la obra, cuyos respectivos derechos han sido cedidos o licenciados en el contrato, así como de remunerar por ello al cedente o licenciante.

Ahora bien, las definiciones que, por lo general, ofrece la doctrina, mencionan la reproducción y venta de reproducciones de obras escritas, no obstante que es posible una edición diferente,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

por ejemplo, la musical.

De allí que la mayoría de las legislaciones nacionales, entre ellas la venezolana, formulan una regulación genérica, aplicable *mutatis mutandi* a toda clase de edición -además de las disposiciones contractuales pactadas por las partes de acuerdo al tipo de obra y a otras modalidades específicas-, aunque algunas leyes hacen una extensión explícita de las normas sobre el contrato de edición de obras escritas a la edición gráfica de obras musicales (v.gr.: República Dominicana), o contienen un capítulo específico para regular el contrato de «edición-divulgación de obras musicales» (v.gr.: Perú) o el de "edición de obra musical" (México).

Sobre el contrato de edición musical formularemos algunos comentarios separados, en este mismo Capítulo.

### **Características**

El contrato de edición participa de las mismas características de las cesiones -o en lo que corresponda, de las licencias de uso-, atinentes a los derechos de explotación, las cuales fueron estudiadas en el Capítulo XVIII de esta obra.

Sin embargo, la figura en comento tiene, en relación con los contratos generales de transferencia de derechos o de autorizaciones de uso, dos peculiaridades, a saber:

1. A diferencia de las cesiones y licencias, que salvo pacto en contrario, no confieren al cesionario o autorizado ningún monopolio de explotación, en el contrato de edición, conforme a la LSDA (art. 71), funciona el principio contrario, es decir, que si no se ha pactado de otra manera expresamente, se presume que el derecho del editor tiene carácter exclusivo, siguiendo así la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

tendencia de otras legislaciones (v.gr.: Brasil, Italia, Francia). Pero esa exclusividad se limita a la edición de la obra y no se extiende a otras modalidades de explotación (v.gr.: representación teatral, adaptación cinematográfica), ya que rige el precepto general por el cual, siempre que no se haya convenido otra cosa, los efectos de la cesión se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato (art. 51).

2. El contrato de edición puede celebrarse por tiempo fijo o por un número determinado de ediciones. En tal sentido, la LSDA establece que en los contratos con duración determinada, los derechos del editor se extinguen de pleno derecho al vencimiento del término (art. 83), y cuando se trata de contratos por número de ediciones, se dispone que, salvo pacto en contrario, el contrato sólo confiere al editor el derecho de publicar una edición de la obra, pero si se autoriza más de una, las estipulaciones relativas a la primera son aplicables a las demás, si en el contrato no se dispone otra cosa(art.73).

**Cláusulas fundamentales del contrato de edición**

En la LSDA -siguiendo el estilo de muchas legislaciones-, se contemplan ciertas previsiones que deben contenerlos contratos de edición, pero en nuestro ordenamiento no se indica si su omisión afecta o no la validez del convenio, de suerte que, salvo silencios insalvables, la imprevisión puede ser suplida, en algunas situaciones, por el Tribunal (v.gr.: arts. 77,82,83), y en otras, de acuerdo a los usos y costumbres (v.gr.: arts. 76,77,80, 81).

Tomando en cuenta esas circunstancias, el contrato de edición debe prever:

1. El número mínimo de ejemplares que constituyan la primera

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

edición, a menos que el editor haya garantizado al cedente el pago de una cantidad fija a título de provento mínimo -lo que es posible, excepcionalmente, en los casos permitidos por los artículos 55 y 56 de la ley-, pero no se cuentan a esos efectos los que por disposición legal o del contrato deban distribuirse gratuitamente (art. 72).

La determinación del número mínimo de ejemplares hace al principio por el cual, salvo en los supuestos en que la propia ley permite otra cosa, la remuneración del autor debe ser proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario con la explotación de la obra (v.gr: Dec. 351, art. 48; LSDA, art. 55), lo que en el contrato de edición gráfica, por ejemplo, se determina sobre la base del precio al público de cada ejemplar vendido o colocado en el comercio, de manera que ese tiraje garantizado configura, de alguna manera, la expectativas mínimas del autor al momento de celebrar el contrato.

En nuestro concepto, si la suma fija acordada como contraprestación al cedente o licenciante ha sido previamente determinada por las partes (en las situaciones permitidas por la ley), dicha cantidad debe también especificarse en el contrato, ya que de lo contrario funcionaría el principio general de la remuneración proporcional. Por otra parte, la LSDA obliga al editor a producir «un número de ejemplares de la obra» (art 71), pero no indica la solución cuando no se prevé en el contrato la cantidad de copias mínimas que debe producir o hacer producir el editor.

Ante la ausencia de pacto expreso, y conforme a principios previstos en otras legislaciones (v.gr.: Argentina), pensamos que, en supuesto de conflicto, el número de ejemplares debe ser establecido tomando en cuenta la naturaleza de la obra y la



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

costumbre, de acuerdo a la obligación genérica del editor de producir o hacer realizar los ejemplares «conforme a las normas técnicas del caso» y de ponerlos en el comercio «segim los usos de la profesión» (LSDA, art. 80).

Otras legislaciones, por el contrario, determinan en un número específico la cantidad de ejemplares, a falta de estipulación contractual (v.gr: Alemania, Panamá, Perú).

Además, si bien puede resultar intrascendente la fijación del máximo de reproducciones cuando el contrato establece una remuneración proporcional, tal determinación es fundamental si en un contrato a término se ha pactado una contraprestación de monto definido.

2. El plazo y las condiciones de entrega de la obra al editor, aunque, *stricto sensu*, no es la obra sino el soporte material lo que el titular del derecho cedido o licenciado pone a disposición del cesionario o licenciatarario autorizado para la edición.

En ese sentido, el artículo 74 de la LSDA consagra como obligación del cedente el entregar «la obra» al editor «en las condiciones previstas en el contrato», de manera que se permita la producción normal.

A falta de estipulación contractual, opinamos que la entrega debe verificarse a la firma del contrato, a menos que, en caso de una obra futura, si no se ha señalado plazo, se pida su fijación al Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.212 del Código Civil.

Es de hacer notar que en otras legislaciones se establece el plazo dentro del cual el autor debe entregar el ejemplar al editor, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa (v.gr.: Panamá,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Perú).

3. El plazo de ejecución del contrato, cumplido el cual sin haberse ejecutado, conforme al artículo 82 de la LSD A, el cedente puede pedir su resolución, la devolución del objeto que haya entregado al editor y una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, salvo que éste pruebe que la falta de producción o comercio de los ejemplares, o la reedición, si fuere el caso, se debe a una causa extraña que no le es imputable.

De no haberse previsto contractualmente el plazo de ejecución del contrato, compete al Tribunal su fijación. En nuestro concepto, la autoridad judicial debería tomar en cuenta las características de la edición y la naturaleza de la obra. Piénsese en una edición conmemorativa o en un libro de texto, cuyos ejemplares esperan venderse en una época determinada del año.

Si, por ejemplo, el contrato se ha celebrado por un tiempo determinado, antes de concluir el cual la edición se ha agotado, el editor puede pedir al Tribunal una prórroga no mayor a la mitad del plazo original, a los efectos de satisfacer la demanda de ejemplares, pero la concesión de ese plazo está sujeta, si el Juez lo estima necesario, a la prestación de una garantía idónea.

También queda facultado el Tribunal para limitar la resolución a una parte del contenido del contrato (art. 82, último aparte).

### **Obligaciones del cedente**

Como la Sección correspondiente al contrato de edición no sufrió modificaciones en la reforma de 1993 -salvo la comentada en la aclaración inicial de este Capítulo-, el articulado

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

correspondiente continúa empleando el término «cedente», pero es de significar, por una parte, que la edición -aun concebida como «cesión»-, apenas implica una transferencia limitada del derecho de explotación; y, en segundo lugar, que conforme al artículo 50, infine, de la LSDA, el autor puede sustituir la cesión por una licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se rige, en cuanto corresponda, por los principios relativos a la «cesión» de los derechos de explotación.

Las obligaciones del cedente son:

1. Transferir o licenciar al editor, según el caso, la facultad de producir o hacer producir, publicar y difundir la obra, en los términos pactados contractualmente (art. 71).
2. Garantizar al editor el goce pacífico del derecho cedido o concedido, por toda la duración del contrato (art. 75).
3. Entregar al editor un ejemplar de la obra -que no la obra, como señala el dispositivo, ya que se trata del soporte físico y no de la creación inmaterial-, de modo que se permita la producción normal (art. 74).

Si quien incumple en la entrega es el propio autor y se trata de una obra futura, no procede exigir el cumplimiento, sino la resolución del contrato y el pago de los daños y perjuicios<sup>4</sup>, entre otras cosas porque parece imposible la ejecución forzosa de una obligación de hacer en la cual, por lo demás, está en juego el derecho moral de divulgación que corresponde al autor de modo inalienable e irrenunciable, como ya fue visto en el Capítulo IX de este libro.

Si es una obra concluida, es posible demandar dicho cumplimiento, pero el autor puede ejercer el derecho moral de revocar la cesión,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

o derecho de arrepentimiento, indemnizando al editor por los daños y perjuicios causados con su decisión (art. 58).

Si la obra está terminada y el cedente es un derechohabiente o causahabiente del autor, no es posible el arrepentimiento, ya que se trata de un derecho moral, inalienable (art. 5°), que se extingue a la muerte del autor (art. 58).

4. Corregir las pruebas de la edición, según las modalidades fijadas por los usos (art. 76).

Se trata de un atributo y una obligación: el primero, porque en uso de las facultades de orden moral, el editor debe garantizar la edición en condiciones tales que respeten la integridad de la obra reproducida; y la segunda, porque corresponde al cedente realizar todos los actos necesarios para que la obra pueda editarse correctamente.

El plazo y las modalidades para la corrección de las pruebas queda diferido a lo que es común de acuerdo a los usos, de modo que si corresponde al Tribunal hacer esa determinación, han de tomarse en cuenta, por ejemplo, la naturaleza y extensión de la obra, así como la oportunidad en que se espera que los ejemplares estén a disposición del público.

En cualquier caso, el editor puede corregir errores de mecanografía u ortografía, a menos que estos últimos se hayan puesto deliberadamente (art. 78).

5. Poner la obra al día en caso de nuevas ediciones (art. 79), lo que supone, de una parte, que el contrato se haya celebrado por varias ediciones; y, de la otra, que el carácter y naturaleza de la obra requiera de su actualización para una nueva edición (v.gr.: manuales de enseñanza, enciclopedias).

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Si el cedente se niega a la puesta al día, el editor puede hacerlo, valiéndose de peritos en la materia, pero en la nueva edición debe señalarse y distinguirse la obra de las actualizaciones realizadas por terceros.

Aun cuando el artículo 79 asigna esta obligación al cedente, solamente corresponde al autor, ya que sería imposible reclamársela a quien que no fuera el creador de la obra, por ejemplo, su derechohabiente o causahabiente, a menos que éste, en el contrato, se hubiere obligado expresamente a ello, por sí o a través de un tercero autorizado por él, supuestos en los cuales, en respeto a la integridad de la obra del autor, tendrían igualmente que distinguirse los textos originales de las actualizaciones.

#### **Obligaciones del editor**

Son obligaciones del editor:

1. Respetar los derechos morales del autor, lo que no requiere de disposición expresa ya que tales facultades son inalienables e irrenunciables (arts. 5º y 58).

En todo caso, el respeto al derecho moral del autor surge, además, de aquellas disposiciones específicas por las cuales, salvo pacto en contrario, el editor está obligado a hacer figurar el nombre, seudónimo o signo distintivo del autor, y, si se trata de una traducción, también el nombre del traductor (art. 80); o abstenerse de hacer modificaciones a la obra, sin autorización escrita del cedente, excepto la corrección de errores mecanográficos u ortográficos, amenos que éstos se hayan puesto deliberadamente (art. 78).

Aunque la norma venezolana alude solamente al deber de indicar el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

nombre del autor o, si corresponde, el del traductor, es claro que, en razón del carácter incesible e irrenunciable del derecho de paternidad, la obligación de mención está también referida a otros autores de obras derivadas, por ejemplo, adaptador o el compilador.

El respeto al derecho de paternidad puede tener sentido inverso, cuando el creador de la obra originaria o derivada ejercen el derecho al anónimo, de manera que si el editor devela o anuncia el nombre del creador, a menos que se trate de una disposición legal que lo obligue a ello, además de infringir el derecho moral al anónimo, incurre en revelación de secreto.

En relación también con el derecho moral, el editor tiene el deber de permitir al autor el ejercicio del derecho de modificación, por el cual, mientras no esté publicada la obra, el cedente puede introducirle todas las modificaciones que estime convenientes, siempre que éstas no alteren el carácter, y el destino de aquella, pero tiene la obligación de pagar el aumento de los gastos causados por las modificaciones cuando sobrepasen el límite admitido por los usos (art. 77, enc.).

Este derecho de modificación también corresponde al cedente respecto de nuevas ediciones que estén previstas en el contrato, en cuyo caso puede ejercerlo a solicitud del editor, con anterioridad a cada edición; y a falta de acuerdo entre las partes, corresponde al Tribunal fijar el plazo para que el cedente realice y entregue al editor las modificaciones de la obra (art. 77, único aparte).

Aunque el artículo citado se refiere al «cedente», el derecho de modificación corresponde, en verdad, al «autor», y no a otro titular del derecho transferido o licenciado al editor, pues tratándose de una facultad de orden personal, mal podría un

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

cesionario del creador realizar modificaciones a la obra objeto del contrato de edición.

2. Editar la obra, lo que supone el cumplimiento de un conjunto de actividades, especialmente las siguientes:

2.1. Producir o hacer producir el número de ejemplares previstos en el contrato o, a falta de estipulación contractual, el que se determine de acuerdo a la naturaleza de la obra y los usos (arts. 71,72 y 82).

2.2. Realizar o hacer realizar la producción conforme a las normas técnicas del caso (art. 80, enc.).

2.3. Hacer figurar en los soportes, además del nombre, seudónimo u otro signo del autor y, si fuere el caso, del traductor (o el de cualquier otro autor derivado, agregamos nosotros), así como el título que en su idioma original tiene la obra traducida (art. 80, único aparte).

2.4. Poner los ejemplares en el comercio según los usos de la profesión (art. 80, enc.).

Las reglas relativas a la resolución del contrato, a la indemnización por daños y perjuicios y a la devolución del ejemplar que contiene la obra si el cesionario ha incumplido con su obligación de realizar la edición, aparecen contempladas en el artículo 82 de la LSD A, cuyo contenido se explica por sí mismo.

Es de hacer notar que algunas legislaciones nacionales contemplan otros aspectos relativos a los derechos y obligaciones del editor, por ejemplo, la fijación del precio de los ejemplares (v.gr.: Brasil, Colombia, México), pero a falta de previsión expresa en la ley venezolana, se debe atener a los usos y costumbres, conforme a la disposición genérica contenida en el artículo 80.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

3. Remunerar al cedente, a menos que el contrato se haya pactado expresamente a título gratuito, pero en el entendido de la presunción inris tantum de onerosidad que rige la explotación de la obra por terceros (art. 50).

La edición, como todo contrato de cesión o licencia de uso, se rige por el principio de la remuneración proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario o licenciado por la utilización de la obra, salvo en los casos en que la propia ley admite que la contraprestación se acuerde en una cantidad fija (arts. 55 y 56).

En tal sentido, es usual que en los contratos sujetos al principio del beneficio proporcional, éste se establezca en un porcentaje sobre el precio de venta de cada ejemplar colocado en poder del público, razón por la cual algunas leyes establecen el tanto por ciento mínimo que corresponde al autor, si en el contrato no se ha estipulado uno mayor (v.gr.: Solivia, Panamá, Perú).

4. Rendir cuentas al cedente, si a éste le corresponde una participación proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de la obra, caso en que el autor, o sus derechohabientes o causahabientes, pueden exigir al editor la presentación de un estado anual de cuentas, donde se indique la fecha y tiraje de las ediciones realizadas durante el ejercicio, el número de ejemplares en depósito para su colocación y, a menos que se hubiere estipulado otra cosa, los ejemplares vendidos por el editor y los inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor (art. 81).

5. Devolver al cedente el ejemplar entregado para la edición de la obra, salvo pacto en contrario o imposibilidad de orden técnico (art. 74), de lo que se deduce que el editor es un simple poseedor del objeto material utilizado para la publicación, pero su responsabilidad por la guarda cesa al año de terminada la



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

producción.

**Extinción del contrato**

La doctrina ha ensayado varias clasificaciones para determinar las causas que extinguen el contrato de edición.

Así, Lípszyc divide los modos de conclusión del contrato de edición en normales y anormales.

Los normales son:

1. Por expiración del plazo convenido.
2. Por agotamiento de la edición.
3. Cuando se hubiera convenido la reimpresión de la obra, por omisión de la misma en el plazo convenido o, de existir imprevisión al respecto, una vez agotada la tirada, en el plazo razonable en que el autor le intime a hacerlo.

Los anormales serían aquellos en que se produjera la resolución del contrato en caso de que alguna de las partes no cumpliera con sus obligaciones y, en particular:

1. Por liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se hubiere iniciado la reproducción de la obra.
2. Cuando la remuneración estuviere convenida exclusivamente a tanto alzado y transcurriera un plazo razonable desde la contratación.
3. En todos los casos, una vez transcurrido un plazo razonable de haber puesto al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

4. Cuando por cese de la actividad del editor o a consecuencia de un procedimiento concursal se suspendiere la explotación de la obra.

Agrega finalmente la jurista argentina, las demás causales generales de extinción de los contratos.

Hung Vaillant, tomando como fuente principal la ley venezolana de 1962, menciona como casos normales de terminación del contrato, la edición agotada y el vencimiento del término, y en los supuestos especiales de extinción, los siguientes:

1. Muerte del autor antes de la conclusión de la obra.
2. Quiebra del editor.
3. Enajenación del fondo de comercio del editor.
4. Perecimiento de la obra.

En nuestra opinión, las causales específicas de terminación del contrato de edición en la LSDA (sin perjuicio de las previstas en el derecho común), son:

1. El vencimiento del término, ya que en los convenios con duración determinada, los derechos del editor se extinguen de pleno derecho al cumplimiento del tiempo (art. 83) y revierten en cabeza del cedente (art. 50, ene.), pero, a menos que se haya estipulado otra cosa, el editor puede continuar la venta de los ejemplares en depósito, dentro de los tres años siguientes a la extinción del contrato.

No obstante lo expuesto, el cedente tiene la facultad de rescatar los ejemplares invendidos, mediante un precio fijado por las partes o, a falta de acuerdo entre ellas, el que fije el Tribunal

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

una vez oído a expertos en la materia.

En cualquier caso, la facultad del editor de vender los ejemplares en depósito no afecta el derecho del cedente a contratar una nueva edición de la obra, siempre que las partes no hayan establecido alguna limitación temporal al respecto.

2. El agotamiento de la edición, cuando el contrato se haya celebrado por una o varias ediciones, pero debe recordarse, en primer lugar, que salvo pacto en contrario, el contrato sólo confiere al editor el derecho de publicar una edición de la obra (art. 73); y, en segundo lugar, que la edición se considera agotada si no han sido satisfechos dentro de los seis meses siguientes, varios pedidos de ejemplares al editor (art. 82, primer aparte).

3. La muerte del autor antes de concluir la obra (art. 82, ene.), si se trata de una producción futura, en los términos previstos en el artículo 52 de la LSDA.

La extinción del contrato por la muerte del autor antes de concluir la obra se justifica, como afirma Desantes, ya que dicho contrato se celebra intuitu personae respecto del autor, de modo que a la muerte de éste no es posible exigir la conclusión de la obra a sus causahabientes.

4. La imposibilidad del autor para concluir la obra, pero si éste fallece o no le es posible terminarla -incapacidad intelectual sobrevenida, por ejemplo-, después de haber realizado y entregado al editor una parte considerable susceptible de una publicación separada -v.gr.: compilación de estudios diversos del autor-, el cesionario puede, a su elección, considerar resuelto el contrato o darlo por cumplido por la parte realizada y entregada, mediante disminución proporcional de la remuneración estipulada.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

En todo caso, no es posible la edición, en respeto a los derechos morales de divulgación e integridad, si el autor o sus derechohabientes han manifestado su voluntad de no publicar la obra inconclusa, pero si con posterioridad tales titulares ceden a otro el derecho de reproducción sobre la misma creación no terminada, deben indemnizar al editor por los daños y perjuicios causados con la resolución del contrato (art. 84, único aparte).

5. La pérdida de la obra, es decir, cuando el original o ejemplar único de la obra desaparece en poder del cedente o del editor, de modo que no pueda sustituirse, páralos efectos de la edición, con otro soporte. No se extingue el contrato, en consecuencia, si el objeto perdido es, por ejemplo, una copia del manuscrito, cuando éste subsiste o hay otras reproducciones del mismo, o un soporte magnético que contiene el texto de la obra, cuyo archivo se encuentra también almacenado en la memoria de un ordenador.

Esta causa de extinción no está regulada expresamente en la ley autoral venezolana, de manera que son aplicables al caso las normas del derecho común relativas a los efectos de las obligaciones y a la pérdida de la cosa debida.

En cuanto a la enajenación del fondo de comercio a otro editor no constituye, per se, una causal de extinción, pero si la transferencia compromete gravemente los intereses del autor, éste puede demandar al adquirente por la rescisión del contrato de cesión (art. 57, segundo párrafo).

***f) EL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN***

[ANTEQUERA PARILLI]<sup>6</sup>

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**Generalidades**

El contrato de representación aparece regulado especialmente en muchas legislaciones nacionales, v.gr.: Argentina, Solivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Francia, Italia, Panamá, Perú y República Dominicana).

En Venezuela, como ya fue dicho (Capítulo XVI), la LSD A de 1962, siguiendo al modelo francés, utilizaba el término «representación» para referirse a cualquier forma de comunicación pública de la obra, se tratara de espectáculos «en vivo», con los intérpretes ante el auditorio, o de transmisiones a distancia, o de ejecuciones y proyecciones realizadas a partir de grabaciones sonoras o audiovisuales.

De allí que al regular el contrato de representación (Sección Primera, Capítulo II, Título II), se hacía con la amplitud suficiente para cubrir, no solamente la representación stricto sensu, sino cualquier otro modo de comunicación pública, entre los mencionados a título ejemplificativo por el artículo 40 de la misma ley.

Con la reforma de 1993, se sustituyó el «derecho de representación» por el de «comunicación pública» (art. 40), quedando las «representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales», como varias de las tantas formas de comunicación.

Al producirse el cambio de denominación, podría interpretarse que, a partir de la reforma, el contrato quedaba únicamente para normar esa modalidad de comunicación (representación), cuando en verdad la intención estaba en no dejar en el vacío a aquellos convenios atinentes a difusiones públicas de las obras, distintas de las

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

escenificaciones, recitaciones y disertaciones.

Para ello fue necesario, simplemente, agregar un párrafo al artículo 65, que encabézala Sección correspondiente, para indicar, expresamente, que las disposiciones allí contenidas son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, en cuanto corresponda.

Esa fórmula se recoge, de modo explícito, en la ley de Costa Rica (cuando dispone que «las normas relativas a la representación se aplicarán, en lo que corresponda, a la ejecución de obras musicales»), y de alguna manera en la española, al denominar al Capítulo III del Título V como «contrato de representación teatral y ejecución musical», allí llamado también por el ordenamiento peruano.

Con un alcance más amplio, las leyes de Bolivia, Colombia y República Dominicana hacen comprender en el vocablo de representación a los fines de determinar el ámbito de aplicación de ese contrato, a otras formas de comunicación pública como la transmisión a través de medios mecánicos de reproducción o las efectuadas por radio o televisión.

En reformas legislativas recientes se ha cambiado la denominación, llamando al capítulo correspondiente con la expresión "De la Comunicación al Público ", para regular allí a la representación pública y a la ejecución pública (Brasil).

Lo importante, a los efectos de analizar el contrato de representación en la LSDA, es destacar que su normativa es aplicable, salvo pacto en contrario y en cuanto corresponda, a las diferentes modalidades de comunicación pública que con carácter ejemplificativo aparecen mencionadas en el artículo 40 de la misma ley.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

En ese sentido lo explica la Exposición de Motivos del nuevo texto al indicar que el contenido de la Sección que se comenta, «si bien está referido fundamentalmente a las representaciones propiamente dichas» (v.gr.: espectáculos teatrales y dramático-musicales), permite ser aplicado, de acuerdo a las características de cada utilización, a otras formas de comunicación pública de las obras (v.gr.: ejecuciones musicales o proyecciones audiovisuales a través de grabaciones, o por medio de altoparlantes o pantallas que permiten comunicar la obra radiodifundida» (IV, 15).

La otra modificación estuvo en el artículo 67, para sustituir la palabra «representar» por la de «comunicar», toda vez que dicho dispositivo no está referido exclusivamente a la representación en sentido estricto, sino a toda forma de comunicación pública, y se cambió el verbo «registrar» por el de «fijar», como es la denominación utilizada en los instrumentos internacionales y las leyes nacionales.

Así reformado, el artículo 67, fundamentado en el principio por el cual los derechos de explotación son independientes entre sí, en que la cesión del derecho de reproducción no implica la transmisión del derecho de comunicación pública ni viceversa, y en que los efectos de la cesión se limitan a los modos de utilización previstos en el contrato (art. 51), establece que la cesión del derecho de radiodifundir no supone la del derecho de fijar los sonidos o imágenes de la obra radiodifundida, y que la cesión del derecho de comunicación de la obra por todo medio alámbrico o inalámbrico, no implica la del derecho de comunicar públicamente la obra transmitida, a través de altoparlantes o pantallas o por cualquier otro instrumento análogo de transmisión de sonido o imágenes, toda vez que se trata de modalidades de explotación diferentes, aunque formando parte del derecho de comunicación pública (Dec. 351, arts. 13, by 15; LSDA, arts. 39 y 40).

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Es de hacer notar, sin embargo, que el organismo de origen de una emisión autorizada, puede retransmitirla, en forma simultánea e inalterada, de acuerdo al artículo 22,k de la Decisión 3 51, por una parte; y, por la otra, que una empresa radiodifusora (radio o televisión), puede realizar la fijación con medios propios de una obra respecto de las cuales tenga derechos de radiodifusión, para utilizarla así:

1. Por una sola vez, a través de varias de sus estaciones para la radiodifusión destinada al mismo círculo de usuarios;
2. La fijación debe verificarse dentro de los seis meses siguientes a la radiodifusión de la obra.
3. Los registros pueden ser conservados en un archivo oficial instituido al efecto, si tienen un carácter excepcional de documentación.

De más está decir que dicha grabación efímera no debe ser aprovechada por un organismo distinto del que ostenta el derecho de radiodifusión, ni utilizada para otro círculo de usuarios (v.gr.: de televisión «hertziana» a televisión por cable, o de televisión abierta a televisión por suscripción), o empleada para su transmisión por una segunda vez, salvo autorización expresa del titular del respectivo derecho de explotación sobre la obra.

**Concepto**

Para la LSDA (art. 65), el contrato de representación es aquel por el cual el autor de una obra, o sus derechohabientes, ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar la obra, en las condiciones que determinen.

Es de aclarar que por el agregado incorporado al artículo 65 en la



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

reforma de 1993, dicho contrato también es aplicable a cesiones relativas a otras modalidades de comunicación pública, y que dicha cesión puede ser sustituida por una simple licencia o autorización de uso, en los términos previstos en el último aparte del artículo 50 de la misma ley.

**Características**

Tratándose de una «cesión» de derechos patrimoniales, son aplicables al contrato de representación las disposiciones generales relativas a la transmisión de tales derechos, conforme a lo estudiado en el Capítulo XVIII, y si se trata de una licencia de uso, éstas se rigen, en cuanto sea atinente, por las normas referidas a los contratos de cesión (LSDA, art. 50, último aparte).

Pero deben señalarse como particularidades propias del contrato de representación, las siguientes:

1. Puede celebrarse por tiempo determinado o por un número específico de representaciones (art. 65, primer aparte).

El pacto a término es frecuente en aquellas comunicaciones públicas en las cuales es difícil determinar la cantidad de representaciones que autoriza el titular del respectivo derecho, v.gr.: las ejecuciones musicales en locales públicos o a través de la radio o la televisión.

Por el contrario, el contrato por un número determinado de representaciones se celebra con frecuencia acerca de las obras cuya cantidad de comunicaciones resulta fácilmente determinable, v.gr.: conciertos «en vivo», representaciones teatrales, lo que además influye en el sistema tarifario, ya que mientras en las citadas en el párrafo anterior se aplica con frecuencia el sistema

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de remuneración fija (si se da alguno de los supuestos contemplados en el art. 55), en las representaciones stricto sensu el régimen ordinario es el de la remuneración proporcional, v.gr.: un porcentaje sobre el precio de las entradas.

En cualquier caso, cuando el contrato se celebra con carácter exclusivo para la representación de una obra dramática por un tiempo determinado, la validez de dicha exclusividad no puede exceder de cinco años (art. 66, único aparte).

2. El contrato de representación no confiere al empresario, salvo pacto en contrario, ningún monopolio de explotación (art. 66, enc.).

Esta disposición no hace más que ratificar el principio general por el cual las «cesiones» de derechos de explotación, ni las licencias de uso, confieren al «cesionario» o licenciatario, un derecho de exclusiva, salvo, por excepción, en el contrato de edición.

### **Obligaciones del cedente**

Son deberes del autor o sus derechohabientes.

#### **1. Entregar al empresario la obra cedida.**

Esta obligación está referida a los casos de representación de una obra inédita, donde el cedente debe poner en manos del empresario un objeto material que contenga la obra (v.gr.: el texto escrito, la partitura musical), pero no se aplica si la comunicación pública se realiza a partir de soportes disponibles en el comercio (v.gr.: discos, audiocassettes, etc.).

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**2. Garantizar al empresario el goce pacífico de su derecho.**

Si bien este deber aparece únicamente consagrado en la LSDA respecto del contrato de edición (art. 75), es propio de la naturaleza misma de toda «cesión» de derechos patrimoniales.

**Obligaciones del empresario**

Los principales deberes del cesionario o, en su caso, licenciatario del derecho de representación, son:

**1. Respetar el derecho moral del autor.**

Esta obligación, común a todo contrato de cesión o licencia de uso, surge del carácter inalienable e irrenunciable del derecho moral (art. 5o.), de manera que el autor tiene, por ejemplo, el derecho de exigir que se anuncie su nombre o seudónimo en toda comunicación de la obra, o que se difunda en forma anónima (art. 19), o a oponerse a toda modificación o alteración de la obra que ponga en peligro el decoro de la misma o su propia reputación como autor (art. 20).

La obligación de respeto al derecho de integridad sí aparece incluida en el articulado específico atinente al contrato que se comenta, cuando se dispone que el empresario de espectáculos se obliga a que la representación pública de la obra se realice en condiciones técnicas que garanticen el decoro y la reputación del autor (art. 69).

También en relación con el derecho moral, la LSDA presume la autorización del autor al empresario para dar a conocer a la prensa, con anterioridad a la representación, información sobre la obra y su argumento, aun en los casos en que ésta se encontrara inédita (art. 70), como medio necesario para promover el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

espectáculo.

**2. Representar la obra.**

Comenta Satanowsky que el autor, al transferir los derechos sobre su obra, ha tenido en cuenta la publicidad y difusión que significa su representación y ejecución pública, puesto que la falta de ejercicio de estas actividades le causa un perjuicio material y moral, y el autor tiene derecho a exigir del cesionario que represente o ejecute públicamente su obra dentro del plazo y en las condiciones convenidas.

La LSDA, a diferencia de otros textos nacionales que obligan al empresario a representar la obra (v.gr.: Costa Rica, República Dominicana), incluso a mantenerla en cartel mientras la concurrencia de público lo justifique económicamente (v.gr.: Solivia, Colombia), no consagra el deber para el cesionario de efectuar la representación.

En ese sentido, la Exposición de Motivos de la ley de 1962, que mantiene toda su vigencia en torno a esta situación, explica que el contrato no presupone esta obligación, la que, en todo caso, puede ser estipulada expresamente.

Sin embargo, la misma ley contempla una excepción si se trata de derechos exclusivos acordados por un autor dramático, ya que el contrato cesa de pleno derecho en caso de falta o interrupción de las representaciones por dos años consecutivos (art. 66, único aparte), pero nada impide que contractualmente se establezca un plazo menor.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**3. Remunerar al cedente.**

Esta obligación resulta implícita en la presunción de onerosidad de todos los contratos autorales de cesión y de licencia (art. 50, primer aparte) y que, salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo 55, debe consistir en una contraprestación proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario o licenciado por la explotación de la obra.

Es de hacer notar que en los casos de remuneración proporcional, ésta se determina, generalmente, en un porcentaje fijado sobre el monto de la entrada, o cuando se trata de la comunicación pública de todo un repertorio (v.gr.: ejecución de obras musicales a través de la radio o la televisión), en un tanto por ciento de los ingresos totales obtenidos por el cesionario por su actividad como comunicador.

En algunas legislaciones (v.gr: Bolivia, Colombia, Chile, República Dominicana), se establece el porcentaje mínimo que sobre el valor de cada entrada vendida corresponde al cedente en el contrato de representación, a menos que se haya convenido contractualmente uno mayor.

**4. Rendir cuentas al cedente.**

Si la remuneración pactada consiste en una cantidad fija, puede ser indiferente que el cedente conozca o no el monto de las ganancias del empresario, ya que esa circunstancia no varía el monto de la contraprestación pactada.

Pero si el pago se ha establecido en una remuneración proporcional, el cedente debe tener acceso a aquellos elementos que le permitan verificar los ingresos del cesionario y, en consecuencia, su propio beneficio.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

En tal sentido, la ley venezolana (art. 68) establece la obligación del empresario de rendir cuentas al cedente, de acuerdo a las reglas siguientes:

4.1. Debe tratarse de un contrato de representación en que se haya convenido entregar al cedente una cantidad proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra.

4.2. En esos casos, el empresario está obligado a entregar al cedente o a sus representantes -generalmente entidades de gestión colectiva-, el programa exacto de las representaciones públicas, anotando al efecto en planillas diarias las obras representadas y sus autores.

4.3. El empresario está obligado a entregarle igualmente al cedente o a sus representantes, una relación fidedigna de sus entradas.

### **Extinción del contrato**

Además de las causas generales de terminación de los contratos de acuerdo al derecho común, el contrato de representación se extingue:

1. Por vencimiento del plazo en los contratos por tiempo determinado.
2. Por cumplimiento del contrato, al efectuarse el número de representaciones acordadas.
3. Por el vencimiento de un plazo tácito, que se entiende cuando ya no haya concurrencia de público.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

4. Por falta o interrupción de las representaciones por dos años consecutivo, si se trata de derechos exclusivos concedidos por un autor dramático.

***g) Contrato de Licencia***

**LICENCIAMIENTO DE USO EN SOFTWARE COMERCIAL**

[VEGA HERRERA]<sup>7</sup>

1. Concepto

El licenciamiento es una autorización que el titular de los derechos intelectuales del software da a un tercero (usuario o cliente) para que utilice su producto.

Refiriéndose al contrato de licencias, Businnes Software Alliance explica:

"Establece los límites de uso a quien lo ha adquirido. El contrato de Licencia que acompaña al programa se encuentra / está localizado explícitamente en la documentación del programa o en la pantalla del ordenadores el comienzo del programa. El precio del programa cubre la adquisición legal del uso del programa y obliga al comprador a usarlo, sólo según los límites y contratos establecidos en ella. "

De manera que el licenciamiento es un modo de contratación mediante el cual el poseedor de los derechos de autoría del software otorga a un cliente el derecho para que utilice el producto, frente a un pago determinado y bajo los términos y

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

limitaciones que establece el contrato.

El licenciamiento permite al creador del software comercializarle sin ceder sus derechos patrimoniales.

El Reglamento a la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Nacional establece:

"El titular de derechos de autor o conexos, o la entidad de gestión colectiva que lo represente, podrá sustituir la enajenación total o parcial del derecho patrimonial, por una simple concesión a terceros de una licencia o autorización de uso de la obra o producción intelectual, no exclusiva e intransferible, la cual constará por escrito, que se registrará por las estipulaciones del contrato respectivo y por las atinentes a las enajenaciones o cesiones de derechos, en cuanto sea pertinente. "

La disposición reglamentaria, arroja tres puntos importantes de considerar.

1. El licenciamiento sólo le permite al cliente usar una copia del software, nunca disponer patrimonialmente de la obra intelectual.

Lo anterior genera que cualquier disposición del software propia del titular de los derechos de autor que ejecute el usuario se convierte en una violación a los derechos del primero.

Además, la instalación de más copias de las autorizadas por el titular de los derechos patrimoniales constituye violación a los derechos de autor.

2. Las licencias son una opción alternativa que la normativa nacional le presenta al autor como herramienta contractual de posible aplicación para que éste no tenga necesariamente que ceder



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

o enajenar sus derechos patrimoniales a fin de comercializar el producto de su mente.

Pese a que ésta figura contractual nace como una forma alternativa para los autores, es la de mayor utilización para el software comercial por dos razones principales:

Primero: Permite proteger con mayor eficacia su producto dado que la copia suministrada al cliente es en modo de ejecutable, de manera que el licenciatarario no tiene acceso al código fuente, lo cual permite limitar la posibilidad de que se realicen algunos tipos de delitos.

Al respecto se ha dicho:

"El licenciatarario del software comercial como regla no tiene acceso al código fuente y, por ende, no tiene derecho a modificarlo en modo alguno, dependiendo por completo del proveedor para el mantenimiento y futura mejoras del programa. De hecho, las licencias normalmente incorporan una prohibición expresa de descompilación o desensamblaje ("ingeniería inversa") del producto"

Partiendo de lo expuesto en la cita anterior y continuando con el tema de la tutela que genera el licénciamiento, se hablará por un momento sobre la ingeniería inversa; como ejemplificación de que las licencias son una medida jurídica de protección.

En lo que refiere al software, la utilización de la ingeniería inversa le permite a su ejecutor el conocimiento del modo de creación del software, así, a partir del código objeto se busca llegar al código fuente y así conocer el algoritmo utilizado y las instrucciones específicas escritas en el código original.

La legislación costarricense no considera que la ingeniería

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

inversa aplicada al código binario para obtener el código fuente sea delito. La norma que prohíbe la alteración, supresión, modificación o deterioro de las señales codificadas no puede ser aplicada para sancionar el acto de ingeniería reversa indicado.

El artículo 62 de la Ley de Procedimiento de Observancia de la Propiedad Intelectual estipula: "Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, en cualquier forma, altere, suprima, modifique o deteriore los mecanismos de protección electrónica o las señales codificadas de cualquier naturaleza que los titulares de los derechos de autor, artistas, interpretes, o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público." (El subrayado no es del original)

Nótese que el artículo transcrito expresa claramente que la codificación realizada debe cumplir necesariamente con el requerimiento de ser medida de seguridad o señal codificada colocada por el titular de los derechos de autoría con la finalidad de restringir su comunicación o puesta a disposición del público o bien evitar la reproducción.

Lo anterior excluye que se pueda sancionar a quien aplique ingeniería inversa para obtener el código fuente a partir del código objeto, ello por una razón simple: el creador de software realiza la compilación por medio de la cual traduce a código binario porque es un paso necesario para poder crear un software utilizable, en función de que la computadora pueda "correr", ejecutar el programa.

Distinto es el caso en que un código se encuentra cubierto con una medida tecnológica de seguridad criptográfica. En ésta situación, el código ha sido colocado por el productor del software con el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

fin de impedir que terceros accedan a éste. Cuando se presenta éste supuesto si es aplicable la norma dispuesta en el numeral 62 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual.

Aunque en principio, parezca que la no prohibición de la ingeniería inversa de paso a un vacío en la legislación nacional, se debe acotar que ello obedece a un principio general. Sobre la justificación para no sancionar éste acto, SHERWOOD afirma:

"Ocasionalmente se habla de ingeniería inversa como si fuera una actividad que viola la protección de la propiedad intelectual. Salvo en circunstancias muy especiales... la ingeniería inversa es una actividad neutral con respecto a la protección de la propiedad intelectual. Ni viola ni cumple las normas de protección. Lo que se hace con los resultados de ingeniería inversa puede violar la propiedad intelectual, pero la actividad de la ingeniería inversa no es en sí misma reprobable."

Pero como bien lo indica el autor de la cita anterior, la ingeniería inversa puede ser utilizada como vehículo para posteriormente transgredir derechos intelectuales.

Aunque la ingeniería inversa respecto al software es de difícil realización, existe la probabilidad de que tenga resultados positivos.

Entre otras cosas, la entidad en análisis permite rescatar el código fuente y revisar la forma en que el programa realiza determinadas operaciones.

La obtención de esos conocimientos puede posibilitar a terceros copiar, modificar o reproducir el software sin autorización del autor; conductas delictivas a la luz de los numerales del capítulo

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

V, sección tercera de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Ante la imposibilidad lógica de establecer la ingeniería inversa como conducta delictiva y la posibilidad de que terceros utilicen ésta para luego infringir los derechos morales o patrimoniales del creador, la cláusula que prohíbe la descompilación se configura como una opción para proteger el software que se está licenciando.

Lo anterior porque, aunque, la cláusula no necesariamente evite que se practique ingeniería reversa para conocer el código fuente, si permite que el autor pueda interponer acciones legales para que el daño provocado por el incumplimiento contractual sea resarcido. Evitando que la actividad quede impune cuando se realice con fines ilícitos.

Segundo: genera al autor la oportunidad de obtener un mayor lucro en recompensación por su actividad creativa.

3. Las licencias otorgadas por los titulares de los derechos de autoría son no exclusivas e intransferibles.

La no exclusividad, implica que nada impide al creador del software realizar posteriores licenciamientos, ello obedeciendo a que los licenciataria solamente adquieren el derecho a utilizar el software, no así cualquier otro derecho patrimonial por lo que no puede pretender éste que el autor otorgue autorización del mismo carácter a terceros.

Sin embargo, existe la posibilidad de que la licencia sea de carácter exclusivo, lo cual es de más factible realización cuando el software sobre el que se está realizando el licenciamiento es a la medida.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Es regla general que el software sea intransferible, salvo pacto en contrario, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad que rige en materia contractual.

El principio de que el software es intransferible, que por lo general se registra en los contratos de licenciamiento, significa que quien adquiere la autorización para instalar y utilizar una copia de software no puede transmitir a otra persona su derecho.

En modo práctico, el licenciaario no puede suministrar ni distribuir el soporte material en el que se ha fijado el programa para computadora y los manuales de uso a otro individuo para que lo reproduzca o utilice en otro computador.

Para cerrar con los aspectos generales del licenciamiento, se desglosan los principales aspectos que contiene un contrato de licencia de software.

- Nombre del licenciatarario
- Fijación de intransferencia, exclusividad y temporalidad.
- Determinación del computador en que se autoriza la instalación.
- Los fines utilizados para utilizar el programa.
- Territorio en el cual se utilizará el software.
- Causas de terminación de la licencia.
- Posibilidad de copia o no del software.
- Posibilidad por parte del licenciatarario de modificar el código del programa.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

- Precio que el licenciatarario debe cancelar.
- Obligaciones de confidencialidad, límites y responsabilidad.

**h) LICENCIAS OBLIGATORIAS**

[GARCÍA SELLART]<sup>8</sup>

**I. LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA PATENTE**

La cuestión acerca de la naturaleza de los derechos del titular de una patente ha sido tratada con profundidad por diversos autores, habiéndose alcanzado un amplio consenso al respecto.

Tal como lo expone Zuccherino, la cuestión "lejos de resultar meramente teórica..., tiene -según la posición que adoptemos- importantes consecuencias prácticas".

Si entendemos que el titular de la patente tiene un verdadero derecho de propiedad sobre la invención -tal como lo postula el art. 17 de la Const. nacional-, la concesión de licencias obligatorias debe ser interpretada en forma restrictiva, en atención a que son casos de excepción a los derechos conferidos por la patente.

Ya Breuer Moreno, en su trascendental obra, había criticado la asimilación de la patente a un monopolio, diciendo que "la idea de que el derecho del inventor es un privilegio o monopolio basado en un contrato con el Estado, parece artificiosa".

Coincidimos con esta crítica, y nos sumamos a Spector, cuando

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

afirma que "el argumento de que los derechos derivados de las patentes de invención constituyen un monopolio es muchas veces utilizado, tanto ante los tribunales como en la arena política, para justificar el desconocimiento de tales derechos o la limitación de su alcance".

Dada la necesidad de establecer la naturaleza especial de estos derechos, Picard distinguió los derechos del inventor y del autor, como de una naturaleza distinta de los derechos reales y personales.

Esta naturaleza distinta estaba dada por el objeto sobre el que recae el derecho -al que Picard dio el nombre de "derechos intelectuales"-, que está constituido por "una manifestación de la inteligencia del hombre", cuya utilización "representa un valor patrimonial".

Por su parte, Köhler explicó los derechos de autor y de inventor, mediante la teoría de los bienes inmateriales, que Breuer Moreno resume en los siguientes términos: "el hombre no sólo se apropia de cosas materiales, o contrata con sus semejantes, sino que crea bienes que son sólo obra de su espíritu", a las que llama "bienes inmateriales", que son objeto de los llamados "derechos inmateriales".

Breuer coincide con dichos autores, en el sentido de que los derechos de propiedad industrial son de "naturaleza distinta de los derechos reales y personales", desarrollados "para proteger la exclusividad de ejecución de las ideas nuevas y originales".

Desde el ángulo de la propiedad intelectual, Emery dice que las actividades creativas "generan un derecho erga omnes que concede a su titular la exclusividad de la explotación de la obra, de las patentes".

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Como consecuencia de lo expuesto, es sencillo comprobar que en nuestro plexo normativo el derecho que confiere la patente debe ser visto en la perspectiva del *ius in re immaterialis* -es decir, dentro de los conceptos de Kóhler y Picard-, que se expresa en los derechos reconocidos por el art. 17 de la Const. nacional, y el art. 2312 del Cód. Civil.

Sin embargo, hay posturas que le dan otro alcance al precepto constitucional; así, se ha dicho que "la creación no ha sido incluida en la nómina de los modos de adquisición del dominio (art. 2524, Cód. Civil)".

No parece acertado suponer que la interpretación del Código Civil pueda ser utilizada para restringir el claro alcance de un artículo de la Constitución nacional; pero, a todo evento, debemos señalar que el propio Código Civil, en su art. 2312, establece que los "objetos inmateriales susceptibles de valor... se llaman bienes", y, como bienes que son, integran el patrimonio de una persona. Y la persona, sobre su patrimonio, goza del inviolable derecho de propiedad que el art. 17 de la Const. nacional consagra.

También se ha dicho que "no hay propiedad que se adquiera por concesión y por tiempo limitado (art. 2507, Cód. Civil)".

No obstante, ello es perfectamente posible puesto que ésta es, justamente, la forma en que la Constitución ha expresado el derecho de propiedad del autor y del inventor sobre su obra o invento: "todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley". Nuevamente, los términos de nuestra carta magna se imponen por sobre las regulaciones del Código Civil.

En conclusión: las especiales características del objeto de estos



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

derechos han motivado reglas especiales para lograr armonizar la prerrogativa del autor o inventor sobre su obra o invento, como medio de estímulo para incrementar el potencial cultural y científico de la sociedad, con un sistema mediante el cual, pasado un lapso razonable durante el cual el titular de los derechos de propiedad intelectual o de la patente han tenido la oportunidad de recuperar la inversión realizada en sus desarrollos, la obra o invento cae en el dominio público, beneficiándose así la comunidad toda.

Éstas son las "consecuencias prácticas del debate" a las que refiere Zuccherino: el sistema de concesión de licencias obligatorias debe ser visto como un mecanismo de excepción, en un contexto donde la normalidad es la explotación de la patente por parte de su titular; buscar otras interpretaciones a la legislación vigente, transformando lo excepcional en rutinario, es desvirtuar lisa y llanamente todo el sistema de protección de la propiedad industrial e intelectual.

## **II. LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE**

Tal como hemos visto en el punto anterior, los derechos conferidos por la patente protegen "la exclusividad de ejecución de las ideas nuevas y originales".

Esta "exclusividad en la ejecución de los derechos", se concreta a través de la enumeración que, en su art. 8º, la ley 24.481 hace de los derechos que confiere la patente, los que se articulan con lo establecido en el art. 28 del ADPIC; los derechos reconocidos son los siguientes:

- a) Ceder o transferir las patentes por cualquier medio lícito.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

b) Concertar contratos de licencia.

c) Impedir que terceros, sin el consentimiento del titular de la patente, fabriquen, usen, ofrezcan para la venta, vendan o importen productos patentados o fabricados mediante procedimientos patentados, o que usen el procedimiento patentado.

Esta enumeración de derechos reafirma el concepto de que el titular de la patente goza de un verdadero derecho de propiedad, y que la patente es parte del patrimonio de las personas, en tanto es un bien inmaterial. En otros términos, las disposiciones del ADPIC y de la ley 24.481 alejan a la patente del concepto de monopolio, para colocarla en el terreno del derecho de propiedad.

Por ello, el reconocimiento expreso del derecho de "concertar contratos de licencia", por parte de la ley 24.481 y del ADPIC, es central y decisivo, puesto que ubica la cuestión relativa a la concesión de licencias obligatorias en su justo punto: como una situación de excepción a la regla según la cual el titular de la patente es quien decide con quién, y en qué términos, contrata.

Cierta doctrina ha procurado fundar su criterio restrictivo del alcance de los términos del art. 17 de la Const. nacional, en el art. 21.1 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece la posibilidad de que la propiedad quede subordinada al interés social.

La regulación de la ley 24.481 y del ADPIC no violenta el espíritu del Pacto de San José de Costa Rica; todo lo contrario, es generosa en contemplar distintos supuestos donde el interés social es identificado y resguardado (p.ej., la excepción a los derechos conferidos al titular de la patente en caso de actividades de investigación con fines no comerciales -art. 36, inc. a, ley 24.481-).

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Lo expuesto permite concluir que no hay colisión entre el Pacto de San José de Costa Rica y el ADPIC, y que no debe inferirse que el primero de los tratados mengua los derechos del titular de la patente.

## **2 NORMATIVA**

### **Contrato de edición**

[Ley Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos]<sup>9</sup>

Artículo 21.- Por medio del contrato de edición, el autor de una obra, o sus sucesores, concede -en condiciones determinadas y a título oneroso o gratuito- a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará la obra por su cuenta y riesgo. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 21 bis.- Las disposiciones de esta Ley relativas al contrato de edición, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de edición acordado entre las partes y una disposición de esta Ley, prevalecerá la disposición del contrato. (Así adicionado por el artículo 2º de la Ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 22.- El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado o indeterminado de ediciones o por un plazo

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

máximo de cinco (5) años. Si agotada una edición, no se reedita la obra dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 23.- Se considera que una edición está agotada, cuando el editor no pueda satisfacer las solicitudes de entrega comercial de ejemplares que se le hagan, o cuando el número de ejemplares en plaza no exceda de cien. (Así reformado por la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983).

ARTÍCULO 24.- En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere por un número determinado de ediciones, al agotarse la última.

ARTÍCULO 25.- El autor debe garantizar al editor el ejercicio pacífico y, salvo convención en contrario, exclusivo del derecho concedido. Tanto el autor como el editor están obligados a hacer respetar y defender ese derecho, separada o conjuntamente.

ARTÍCULO 26.- El editor no puede ceder a terceros, a título gratuito u oneroso o como aporte en sociedad, el contrato de edición, separadamente del establecimiento comercial, sin haber obtenido la autorización previa del autor. Esta autorización no será necesaria, si esa trasmisión se hiciera por disolución o división, en caso de copropiedad, a uno de los coasociados o copropietarios.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 27.- El autor debe entregar al editor, en el plazo establecido en el contrato, la obra que se va a editar, en forma tal que permita su reproducción normal. El editor no podrá, sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra. El autor tendrá derecho a hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosas la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- El editor incluirá el nombre o seudónimo o identificación del autor, en cada uno de los ejemplares y publicará, la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de dos años.

ARTÍCULO 29.- El editor determinará número de ejemplares de cada edición, así como sus características gráficas, siempre que éstas no vulneren los derechos morales del autor.

ARTÍCULO 30.- El editor fijará el precio de venta de cada ejemplar, dentro de los usos y costumbres comerciales.

ARTÍCULO 31.- Pasados cinco años de la fecha que indica el colofón, el editor podrá vender el saldo de ejemplares de la edición a precio rebajado y pagarle al autor sus derechos de autor proporcionales, conforme a ese nuevo precio.

ARTÍCULO 32.- El autor podrá, en cualquier momento, comprar

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ejemplares de su obra al editor, al precio de venta al público, menos el descuento habitual que el editor haga a los librereros.

ARTÍCULO 33.- El editor está obligado a realizar el comercio permanente y continuo de la obra, así como su difusión conforme a los usos y costumbres.

ARTÍCULO 34.- Salvo modalidades especiales establecidas en el contrato, el editor hará al autor una liquidación semestral de sus derechos de autor, la que incluirá la fecha de edición, el número de ejemplares editados, el número de ejemplares vendidos y el monto de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- La quiebra o insolvencia del editor no produce la resolución del contrato de edición. Si el curador, debidamente autorizado por el juez, conforme lo regula el Código de Comercio, continuare la ejecución del contrato de edición, asumirá todas las obligaciones del editor. Sin embargo, al proceder a la venta de ejemplares deberá concederle al autor la preferencia de adquirirlos, conforme a lo establecido en el artículo 10. En todo caso, los derechos de autor se consideran como crédito de los trabajadores para los efectos de su pago.

ARTÍCULO 36.- Mientras dure la vigencia del contrato de edición, el editor podrá exigir que se retire de la venta otra edición posterior de la misma obra, realizada por otro editor con la autorización del autor o sin ella.

(Así reformado por la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983).

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 37.- El autor tendrá derecho a hacer, en las ediciones sucesivas de su obra, las enmiendas o alteraciones que desee, reconociendo al editor los gastos en que por ello incurra.

ARTÍCULO 38.- En caso de pérdida o destrucción, total o parcial, de una obra inédita, el responsable debe cubrir las siguientes indemnizaciones:

a) Si ello ocurriere cuando la obra está en poder del autor, éste deberá pagar al editor la suma por concepto de anticipo, que hubiese recibido, más los gastos necesarios en que el editor hubiese incurrido.

b) Si la pérdida o destrucción fuera culpa del editor, éste deberá indemnizar al autor por todo el perjuicio, moral y patrimonial, ocasionado.

ARTÍCULO 39.- El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición.

ARTÍCULO 40.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**Contrato de representación**

ARTÍCULO 41.- Por el contrato de representación, el autor de una obra teatral, tal como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de este género, confía su representación pública, con o sin exclusividad, a un empresario teatral, para un cierto número de representaciones en determinado local de espectáculos, mediante una retribución económica fijada en el contrato.

El contrato podrá contener otras provisiones, incluso determinando los actores que desempeñarán los papeles principales, detalles del vestuario y la descripción del escenario.

Artículo 41 bis.- Las disposiciones de esta Ley relativas al contrato de representación, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de representación acordado entre las partes y una disposición de esta Ley, prevalecerá la disposición del contrato. (Así adicionado por el artículo 2º de la Ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 42.- El autor debe entregar la obra al empresario, para que la examine e indique, en un plazo de cuarenta y cinco días, si la acepta o no para su representación pública. Si se trata de una obra inédita, el empresario será responsable de la destrucción total o parcial del original, así como de los perjuicios que sufra el autor, si por ello la obra fuere representada o reproducida por un tercero, sin permiso del autor.

ARTÍCULO 43.- Una vez aceptada la obra, debe ser representada



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

dentro del año siguiente, contando desde la fecha de entrega de ella al empresario; de lo contrario, éste deberá pagar al autor, en calidad de indemnización, lo que el juez considere proporcional a las rentas que hubiera recibido si la obra se hubiere representado.

ARTÍCULO 44.- Aceptada la obra teatral para su representación, debe ser representada en la forma convenida y no podrán introducirse alteraciones, sin la anuencia del autor. Si la obra es inédita, sólo se pueden sacar las copias necesarias para la representación y es prohibido venderlas o divulgarlas de cualquier manera, sin el permiso del autor.

ARTÍCULO 45.- El autor de la obra teatral no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si su contrato fuere sin exclusividad.

ARTÍCULO 46.- Todo empresario de teatro, lugar de espectáculos, sala de conciertos o festivales, estación radioemisora o de televisión, en donde se representen obras teatrales, está obligado a obtener la autorización previa de los autores, a pagarle los derechos de autor fijado, así como a cubrir la remuneración convenida.

ARTÍCULO 47.- Las normas relativas a la representación se aplicarán, en lo que corresponda, a la ejecución pública de obras musicales.

**Enajenación, Licencias de Uso y Sucesión**

[Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos]<sup>10</sup>

ARTÍCULO 36.- El derecho patrimonial reconocido al autor y a los titulares de derechos conexos puede transferirse en virtud de un mandato o presunción legal, mediante cesión o enajenación entre vivos o por transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios admitidos de Derecho y conforme a las disposiciones específicas contenidas en la Ley 6683 y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario. El derecho cedido revertirá al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

ARTÍCULO 38.- Por aplicación del principio contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley, la enajenación o cesión del derecho patrimonial se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de utilización expresamente previstas en el contrato y al tiempo o ámbito territorial pactados contractualmente.

ARTÍCULO 39.- Salvo disposición expresa en contrario, la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusiva.

ARTÍCULO 40.- Es nula cualquier estipulación contractual por la cual el autor se comprometa a no crear obra alguna en el futuro.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 41.- La cesión otorgada a título oneroso le confiere al cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato, o en la fijada por la entidad de gestión colectiva de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- No obstante lo previsto en el artículo precedente, puede estipularse en beneficio del titular del derecho transmitido una remuneración fija o a tanto alzado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando no pueda ser determinada prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional.
- 2) Si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de dicha participación proporcional.
- 3) Si los gastos de las operaciones de cálculo y de fiscalización, no guardan una proporción razonable con la suma a la cual alcanzaría la remuneración del cedente.
- 4) Cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio en relación con el objeto explotado, o si la obra o producción intelectual, utilizada con otras, no constituye un elemento esencial de la creación en la cual se integre.
- 5) En el caso de publicaciones de libros, cuando se trate de obras científicas, de diccionarios, antologías o enciclopedias, de prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones, de ilustraciones de una obra, de ediciones populares a precios reducidos, o de traducciones siempre que lo pidiere el traductor.

ARTÍCULO 43.- El titular de derechos de autor o conexos, o la entidad de gestión colectiva que lo represente, podrá sustituir la

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

enajenación total o parcial del derecho patrimonial, por una simple concesión a terceros de una licencia o autorización de uso de la obra o producción intelectual, no exclusiva e intransferible, la cual constará por escrito, y que se registrará por las estipulaciones del contrato respectivo y por las atinentes a las enajenaciones o cesiones de derechos, en cuanto sea pertinente.

ARTÍCULO 44.- La transmisión de los derechos de autor y derechos conexos por causa de muerte, se registrará por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 6683 y demás disposiciones aplicables sobre derecho sucesorio.

**3 JURISPRUDENCIA**

**Profesional en sistemas de cómputo: Despojo de programas de informática de sus códigos fuente**

**Derecho moral de autor: Componente del derecho de autor**

**Análisis sobre el derecho patrimonial y moral**

[Sala Segunda]<sup>11</sup>

Texto del extracto:

"I.- El actor, contratado por la parte demandada, -mediante convenio escrito a plazo, que después se prorrogó tácitamente en forma indefinida-, como profesional en la programación de sistemas de cómputo, fue despedido con responsabilidad patronal. Sin embargo, cuando el [actor] se presentó a retirar sus prestaciones,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

el pago le fue negado, porque la empleadora constató que el demandante, antes de retirarse de la empresa, había despojado a los programas de ordenador por él creados durante la relación laboral y que se utilizaban como instrumentos de trabajo en la empresa, de los respectivos "códigos fuente" y que los había dejado "encriptados"; o sea, sin posibilidad alguna de conocerse cómo se codificaron y de hacerles cambios o correcciones en dicho "código", reflejables y reproducibles, por escrito, a partir del "código objeto", de acuerdo con las necesidades del usuario, en atención a las modificaciones de las circunstancias que de una u otra manera pudieran incidir en la utilidad de esos instrumentos. En consecuencia, el aspecto substancial de la litis que debe ser dilucidado, toca con la titularidad de los programas de ordenador hechos en virtud de relaciones contractuales laborales, en cuyos convenios escritos no se incluyó ninguna estipulación al respecto, y si está dentro de las facultades del trabajador, en ausencia de esas estipulaciones, como creador de la obra, la exclusividad de los expresados "códigos fuente", como una forma de defensa del "derecho moral" de su creación, de modo que el empresario pueda utilizarlos hasta donde lo permiten las instrucciones contenidas en el "código fuente"; o si, por el contrario, el empleador tiene facultades, como parte de su "derecho patrimonial" en esa obra, de hacerle cambios en esa parte del programa, de modo que nuevas instrucciones puedan proyectarse y visualizarse en el computador, manteniendo su utilidad en la realización de la función o tarea para la que fue creado. De acuerdo con el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de Ginebra, un programa de ordenador (o "software", como también se le denomina), "Es un conjunto de instrucciones que cuando se incorpora a un soporte legible por máquina con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tareas o resultados determinados" (véanse esa y otras definiciones en el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

documento preparado por el Prof. Ricardo Antequera Parilli, Secretario General del Instituto Interamericano de Derecho de Autor, "Nuevas Tecnologías y Derechos de Autor y Derechos Conexos", expuesto en el Seminario Regional Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Centroamérica y Panamá, celebrado en esta Capital, entre el 13 al 16 de octubre de 1992, el cual también aparece incluido en la obra que contiene los trabajos sobre el "VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, celebrado en la Asunción, Paraguay, en marzo de 1993, editada por dicha Sociedad ese mismo año, páginas 437 y siguientes). La aparición de ese tipo de obra es bastante reciente en la historia de la humanidad y muchas legislaciones, incluida la de Costa Rica, no las tienen en cuenta de manera expresa en las leyes relativas a la protección de las obras del intelecto humano. Pero, ya sea que se defina a esos programas como obras literarias porque, como se dijo, se estructuran en "un código fuente", mediante un lenguaje, artificial y especialmente creado por el hombre en atención a las exigencias de una comunicación tan especializada, con "una semántica y una sintaxis perfectamente pre-establecidas, al igual que los idiomas naturales"; o bien, como una obra científica, porque "el proceso creativo de un programa de ordenador supone la aplicación de métodos lógicos y elementos matemáticos, propios de la ciencia", los autores de dichos programas tienen la protección de la leyes sobre las obras literarias, porque "las producciones científicas no están protegidas en razón de su contenido, sino de su forma de expresión; el software, al expresarse en forma escrita, es una obra literaria, en cuanto expresada por escrito a través de uno o varios lenguajes, aunque simultáneamente lo sea de naturaleza científica" (op. cit. págs. 451 y 452). La protección resulta en el ordenamiento patrio, en primer término, del artículo 47 de la Constitución Política, el cual establece: "Todo autor,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley". Además, deben citarse como disposiciones que dan esa cobertura, las de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra (Suiza) (Decreto Ejecutivo N° 12 de 9 de julio de 1953), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Ley N° 6083 de 16 de agosto de 1977), la Ley de la Propiedad Intelectual N° 40 de 27 de junio de 1896 y sus reformas; y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 de 14 de octubre de 1982, según su redacción vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, que modificó profundamente a la anterior. De acuerdo con el artículo 1°, párrafo primero, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, antes de la reforma que se le introdujo mediante la Ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994, "Las producciones intelectuales confieren a sus autores los derechos a que se refiere esta ley. Los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas". El derecho patrimonial se traduce en la posibilidad exclusiva de utilizar y usufructuar la obra y puede ser cedido por el titular a otra u otras personas (artículos 13, 16 y 21 de dicha Ley). El moral, pertenece siempre al autor, independientemente del derecho patrimonial, aún después de su cesión; es personalísimo, inalienable, renunciabile, perpetuo (numeral 13 de ese mismo cuerpo normativo) y comprende, según el artículo 14 las siguientes facultades: mantener la obra literaria inédita, pudiendo aplazar la reproducción o publicación hasta cincuenta años después de la muerte; exigir la mención del nombre o el seudónimo en las reproducciones y utilizaciones de ella; impedir toda reproducción o comunicación al público, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera; introducirle modificaciones sucesivas a la obra; defender su honor y reputación como autor de sus producciones; y retirar la obra de la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

circulación o impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción. Así las cosas, si se toma en cuenta el principio de que el producto del trabajo pertenece al empleador, pues no es sino la contraprestación que este último recibe a cambio del salario que paga, en supuestos de derechos absolutos especiales, como lo son los derechos de autor a que nos estamos refiriendo, regulados por un ordenamiento diferente del laboral, es posible hablar de un conflicto entre los principios aplicables en uno y otro campo, pues en materia autoral se distingue una esfera de derechos morales que, como se dijo, son inalienables (véanse al respecto: Krotoschin, Ernesto. Instituciones de Derecho de Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1968, página 413; y Lipszyc, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO/CERLAC/ZAVALLIA, 1993, pág. 146). El hecho de que las leyes no contemplen el supuesto específico de los referidos programas, ni siquiera como en forma general, como productos autorales surgidos en virtud de relaciones laborales, hace necesario, para resolver conflictos jurídicos como el presente u otros que puedan darse, tomar en cuenta: que la finalidad del contrato de trabajo es servir como instrumento para el intercambio, en forma equilibrada, de servicios y bienes, entre las distintas fuerzas económicas del entorno social y que, en la interrelación, tanto el patrono como el trabajador, quedan obligados a lo expresado en el contrato, como a las consecuencias que del mismo se deriven, según la buena fe, la equidad, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo); y la naturaleza del producto intelectual surgido, sus características intrínsecas y la finalidad para la cual se creó, según se desprenda del contrato o deba deducirse implícitamente de él. Y, en todo caso, debe acudirse, en aras de la mejor solución, a las situaciones análogas expresamente tratadas, a los principios generales del derecho, como los ya citados de la buena fe y la



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

equidad e incluso, como lo señala el Prof. Antequera en su citado trabajo, al sentido común, o sea, el que las personas normalmente tienen de juzgar razonablemente las cosas (artículos 10 a 12 del Código Civil, 15 del Código de Trabajo y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). La ley costarricense de Derechos de Autor y Derechos Conexos, contempla determinadas situaciones que presentan alguna similitud con el sub-lite. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la obra por encargo, mediante el pago de honorarios, y en el supuesto de las producciones cinematográficas y audiovisuales en general, estas últimas señaladas por la doctrina como soluciones cercanas, en aquellos ordenamientos en que la ley nacional le conceden al productor la titularidad en los derechos patrimoniales y, además, salvo pacto en contrario, presumen una cesión en su favor de los derechos morales -véase el citado trabajo de Prof. Antequera-. La ley regula la primera situación, en el sentido de que "Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según plan que le suministre el editor, no pueden pretender más que los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán los derechos morales sobre la misma" (artículo 40). También establece regulaciones en relación con las obras de cine videogramas, en el sentido de que el productor está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra y el derecho moral le corresponde al director (artículo 55 y 56). Tomando en cuenta la carencia en la ley costarricense de una cesión presunta de los derechos morales a favor del productor, esas estipulaciones, no son, en un caso como el presente, realmente útiles para la solución de los conflictos que se puedan presentar entre los patronos y los trabajadores contratados para hacer programas de ordenador, en relación con los derechos de unos y otros, pues apenas sirven para poner de relieve el principio de inalienabilidad del derecho moral de las obras

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

literarias o artísticas en el caso de que se hagan con ocasión de otra relación contractual y, para reafirmar lo que de por sí resulta de las leyes, como en efecto se reafirma: la aplicación de ese principio también a las obras nacidas a raíz de contrataciones laborales, aunque de acuerdo con el contenido y finalidad del contrato de trabajo específico la obra intelectual pertenezca al empleador, ya que los supuestos en uno y otro caso, son semejantes. Pero el hecho de que el trabajador conserve la titularidad del derecho moral sobre los programas de ordenador creados por él con ocasión del contrato de trabajo, no puede permitirle, salvo pacto en contrario, que, al concluir la relación laboral, pueda despojar a esos programas de sus "códigos fuente" e impedirle a su dueño patrimonial acceder a ellos, si tal cosa es indispensable para mantener su utilidad en la función o tarea para la que fueron hechos, pues, entonces, la característica intrínseca de adaptabilidad del programa de ordenador de acuerdo con la variación de los factores atinentes a esa tarea o función, es determinante de su valor como bien jurídico, razón por la cual, el conocimiento de las codificaciones que permita ir haciendo los cambios que se requieran, se torna en algo íntimamente ligado al aspecto patrimonial de la obra perteneciente al empleador. Al respecto, la doctrina enseña que cuando un trabajador es contratado para realizar una obra literaria, por ese hecho, aún implícitamente, queda obligado a transmitirle los derechos al empleador y a permitirle el uso o la explotación del bien por él creado, de acuerdo con la finalidad para la que se le creó en favor del patrono, sin perjuicio de su derecho moral, que no es transmisible (véase Krotoschin, op. cit. p. 414). Así las cosas, en ejercicio de ese derecho moral, el autor de la obra ya comunicada en aquella forma, sólo puede exigir del patrono, como titular del derecho de utilizarla, -salvo convenio en contrario, se insiste, que consigne reserva de derecho en favor del autor de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

la obra, como parte de su derecho de explotación económica-, que se indique su nombre en cada uno de los programas y poner en práctica las demás facultades que enumera el artículo 14 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ninguna de las cuales le reserva al autor la exclusividad de hacerle aquellos cambios de los que depende la utilidad de los programas como bienes y mal podría deducirse así de la aplicación ampliativa de esas reglas, pues ello equivaldría a dejar en manos del autor el decidir, ante los cambios sobrevinientes, la utilización del titular del derecho patrimonial, lo cual es a todas luces inconveniente, pues de esa manera podrían resultar legitimadas las prácticas de la mala fe y, en general, el uso abusivo del derecho, en abierta contradicción con el ordenamiento (artículo 22 del Código Civil). En efecto, ampliando lo que ya se dijo en relación con el derecho moral del autor, el inciso a) de dicho artículo 14, establece la facultad de mantener la obra inédita, o sea sin comunicarse en forma escrita u oral, y esa facultad, en estos casos, queda ejercitada desde la creación misma; el b) hace referencia al derecho de mención del nombre, de lo que ya también se hizo mención; en el c) se permite impedir las reproducciones o comunicaciones al público de la obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera. Supónese aquí la trasmisión del aspecto patrimonial con fines de reproducción o comunicación al público y no el traspaso de obras para realizar determinadas tareas o funciones, que requieren adaptarse para mantener utilidad, pues en tal caso la adaptación no constituye propiamente una deformación, mutilación o alteración; en el inciso h) se le garantiza al autor la posibilidad de introducir modificaciones sucesivas a la obra. Tal facultad puede ejercitarse sin perjuicio de los derechos patrimoniales de los terceros (artículos 37 ibídem) y no descarta la posibilidad de aquellas modificaciones indispensables y necesarias para mantener la obra como instrumento útil, de acuerdo

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

con el fin para el cual fue creada por un trabajador; y el inciso e) le asegura al autor la posibilidad de retirar la obra de la circulación e impedir su comercio, previa indemnización a los perjudicados con su acción, lo cual, como se ve, comprende una situación ajena a lo que se discute en el sub-lite. Según se desprende del convenio escrito, que se firmó entre las partes al inicio de la relación, el actor fue contratado por la demandada para realizar en su beneficio el diseño y programación de sistemas computadorizados, y en cumplimiento de esa prestación hizo varios sistemas para ser utilizados en el Centro de Cómputo de la demandada, en diversas tareas, entre las que se pueden citar las relacionadas con planillas, inventario y facturación, cuya operación es dependiente de factores variables. En consecuencia, el [actor] fue consciente, desde el primer momento, de que los programas por él creados para ser operados en dichos campos requerían ser modificados para ir adaptándolos al comportamiento de las variables, y si en el convenio no se dijo nada al respecto, de acuerdo con la doctrina comentada y la ley, debe entenderse como obligación a él correspondiente el traspaso a la empleadora de los respectivos instrumentos en todas sus partes necesarias para poder ejercitar el derecho patrimonial de utilización, con su presencia o sin ella, pues deben reputarse legítimamente adquiridos y pagados a través de las contraprestaciones salariales. La conducta expuesta por el actor, de despojar a los programas de sus "códigos fuente", para hacerlos inaccesibles sin su intervención, y de pretender, a partir de esa situación, retribuciones económicas indebidas, es francamente contraria a la buena fe que debe caracterizar en todo momento las relaciones laborales, y justifica la conclusión del contrato sin responsabilidad para el empleador (doctrina del artículo 81, inciso d), del Código de Trabajo), sobre todo que en el caso concreto, el propósito dañoso del actor se hizo realidad, pues

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ante la negativa de satisfacer aquellas pretensiones indebidas, la empresa vio afectado su funcionamiento, ya que las primeras modificaciones relacionadas con las funciones para las que se crearon los programas, como por ejemplo el de "facturación" con la variación del impuesto sobre las ventas, la obligaron a trabajos prolongados y onerosos para poner en práctica verdaderos nuevos programas [...]."

**Patente de licores: Disconformidad en cuanto a la renovación de la patente de licores que explota en el establecimiento Discoteque Partenón, Centro Comercial del Sur, por no aportar el recibo cancelado de ACAM, haciendo referencia a la disposición de la ley 7686**

**Municipalidad: Asociación de Compositores y Autores Musicales ACAM y la Municipalidad de San José**

[Sala Constitucional]<sup>12</sup>

Texto del extracto:

Debe señalarle esta Sala al recurrente, que ya en oportunidad anterior, ha resuelto esta Jurisdicción la situación aquí planteada, de manera que mediante resolución número 2000-09994, de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del ocho de noviembre del dos mil, esta Sala ha manifestado lo siguiente:

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

"...Objeto del amparo. Se impugnan tres actuaciones de diversa naturaleza jurídica: un acto legislativo, a saber la interpretación auténtica de la Ley de Derechos de Autor y Conexos 7686 sobre los términos "sociedad y sociedades"; un acto administrativo, atribuible a la Municipalidad de Escazú , por exigir para el otorgamiento de licencias municipales presentar autorización o exoneración del uso de repertorio musical extendido por la Asociación de Compositores Musicales (folio 51); y finalmente la actuación realizada por un sujeto de derecho privado ( ACAM ) que, en uso de las facultades otorgadas por los municipios, exige a "Estudios Dos Mil" y "Complejo Turístico Atlas" el pago de una suma mensual por concepto de "autorización o exoneración del uso de repertorio musical".

(...)

A.- En cuanto la interpretación legislativa impugnada : Denuncia el accionante que la Ley 7686 del 6 de agosto de 1997 "Interpretación Auténtica de la Ley de Derechos de Autor y Conexos" establece: "Artículo único: Interpretase auténticamente que en los artículos 111, 132 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 6683 de 14 de octubre de 1982, los términos "sociedad y sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, número 218 de 8 de agosto de 1939". De la simple lectura del texto normativo transcrito , se concluye que el legislador ha optado por una interpretación extensiva del termino "sociedad y sociedades", en uso de las potestades que le confiere el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política , motivo por el cual no se observa que el acto adolezca de vicios de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

constitucionalidad tutelables en la vía de amparo. En cuanto a la solicitud del amparado sobre el otorgamiento del plazo al que se refiere el numeral 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se rechaza debido a que la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 7686 no constituye un medio necesario para la resolución de este amparo, motivo por el cual resultaría inadmisibile conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. B.- Sobre la actuación de la Municipalidad de Escazú .- Si bien el amparado omite indicar expresamente que el amparo se interpone en contra del órgano administrativo citado, aporta copia de un documento titulado "Requisitos que se deben cumplir para solicitar traspasos, traslados y derechos de explotación de licencias de licores" que acredita que la Municipalidad citada impone la obligación de "10. Presentar autorización o exoneración del uso de repertorio musical...", fundado en lo dispuesto por los numerales 48, 49, siguientes y concordantes de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683, que -en desarrollo del artículo 47 constitucional- establece la obligación de los órganos del Estado de conformar sus acciones -preventivas, permisivas y sancionatorias - al mandato de tutela efectiva de los derechos de autores y consumidores, y tratándose de la difusión de ondas sonoras -como es el caso de la reproducción y uso de repertorios musicales-, de los habitantes en general (numerales 50 y 74 constitucionales). De manera que resulta conforme al derecho de la constitución el requisito en cuestión. Ahora bien, la Municipalidad indica que la autorización o exoneración deberá ser extendida por la Asociación de Compositores Musicales, lo que resulta conforme a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y libre asociación en tanto -ver folios 62 y 62- representa y administra los derechos de autor de sus afiliados únicamente y no excluye a otras sociedades o

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

asociaciones de esta competencia o posibilidad. C.- Sobre el cobro realizado por ACAM a las empresas amparadas, no corresponde a este órgano valorar si dicho monto se ajusta o no al repertorio musical difundido en los establecimientos comerciales citados en el escrito de interposición, y a los contratos de representación otorgados previamente por autores nacionales e internacionales, circunstancia que en todo caso tampoco denuncia el amparado, siendo que un pronunciamiento en este sentido resultaría *ultrapetitium* y la valoración respectiva excede la sumariedad propia del amparo.”

Resolución reiterada recientemente mediante la resolución número 2005-05522 de las quince horas con dieciséis minutos del diez de mayo del 2005. Ahora bien en cuanto a la acción de inconstitucionalidad 02-003198 mencionada por el recurrente, en un asunto similar resuelto mediante sentencia número 2005-00810 de las las diez horas con cincuenta y dos minutos del veintiocho de enero del dos mil cinco se estableció:

“I.- Debe señalarse inicialmente y en punto al tema que refiere el recurrente en su escrito de interposición del recurso, que está Sala admitió para su estudio la acción inconstitucionalidad número 02-03198-0007- CO , interpuesta por Luis Javier Salas Fonseca en contra del artículo 17 de la Ley número 6683 de los artículos 3° y 4° del Decreto Ejecutivo número 23485- MP de 5 de julio de 1994, señalando dicho accionante como sus principales argumentos, que a partir de dichas normas se constituyó ACAM como SACAM , quedando esas entidades de derecho privado en una posición de poder, ya que todo organismo público que otorgara y renovara licencias o permisos de funcionamiento, o que otorgara contratos de concesión y operación para establecimientos en que se utilizaran



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

públicamente obras musicales de cualquier índole, debía exigir como requisito previo, la autorización de uso de repertorio musical. Asimismo se señaló en la referida acción de inconstitucionalidad, que se daba con ello a un ente privado la entera libertad para establecer unilateralmente tarifas, y se creaba una licencia de uso de repertorio musical, lo cual -a juicio del accionante - debía reservarse a la ley. No obstante, una vez realizado el estudio debido de la acción interpuesta, esta Sala determinó declararla sin lugar mediante sentencia 2004-13781 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del 1º de diciembre de 2004.

II .- Ahora bien, según se desprende de las propias manifestaciones del recurrente, el acto que considera ilegítimo; sea el pago a la Asociación Costarricense de Autores Musicales por la utilizaran pública de obras musicales de cualquier índole, tiene su fundamento en la normativa referida en el considerando anterior, cuya constitucionalidad -como se señaló- ya fue analizada por esta Sala, de manera que la exigencia de tal requisito no resulta violatorio de sus derechos fundamentales. Por otra parte, debe agregarse además, que si el recurrente se encuentra disconforme con el aumento en el monto que debe cancelar a la Asociación referida, por cuanto el mismo resulta -a su juicio- desproporcionado y arbitrario, ello es una situación de legalidad ordinaria, que excede todos los límites de competencia de esta Sala y por ende no puede ser revisado en esta sede. En este sentido, si el recurrente lo estima pertinente deberá plantear su disconformidad ante la propia Asociación Costarricense de Autores Musicales recurrida o ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, a fin de que sea allí donde se resuelva lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto, y en razón de que no se

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

vislumbra actuación alguna que pueda haber vulnerado los derechos del amparado, lo pertinente es rechazar el recurso por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , como al efecto se declara.”

No encontrando esta Sala motivo alguno para variar los criterios anteriormente expuestos, ello hace que el presente recurso resulte inadmisibile y procede su rechazo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , como al efecto se declara.

**4FUENTES CITADAS:**

- 
- 1 CASTRO LOBO, Manuel. Derechos de autor y conexos en Costa Rica. Editorial Alma Mater. San José Costa Rica. 1999. Pp. 155-162.
  - 2 PÉREZ BAIRES, Luis Octavio. Los contratos privados derivados del ejercicio de derechos de autor. Aspectos de su negociación económica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 2003. Pp. 141-143.
  - 3 PÉREZ BAIRES, Luis Octavio. Pp. 155-157.
  - 4 PÉREZ BAIRES, Luis Octavio. Pp. 164-166.
  - 5 ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. Tomo II. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Dirección Nacional del Derecho de Autor. Segunda Edición. Caracas. 1998. Pp. 529-545.
  - 6 ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Pp. 557-566.
  - 7 VEGA HERRERA, Sirleny. Los derechos intelectuales del software y su contratación comercial. Tesis para optar por el grado de

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

---

Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 2005. Pp. 234-242.

- 8 GARCÍA SELLART, Marcelo (y varios Autores). Derechos Intelectuales. Título dentro de la obra "Licencias Obligatorias". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL. Argentina. 2001. Pp. 160-163.
- 9 Asamblea Legislativa. Ley número 6683 del catorce de octubre de 1982. Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Versión de la norma veintiuno de noviembre de 2008. Artículos 21 al 47
- 10 Decreto Ejecutivo número 24611 del cuatro de setiembre de 1995. Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Fecha de vigencia desde veinticuatro de octubre de 1995. Versión de la norma del 21/11/2008. Artículos 36-44.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 415 de las nueve horas del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000415-0005-LA.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 11675 de las dieciséis horas diez minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco. Expediente: 04-011120-0007-CO.